

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XII

Caracas, miércoles 22 de septiembre de 2010

Número 39.515

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 7.688, mediante el cual se exonera del pago de los gravámenes de importación, tasas por servicio aduanero y del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de importación realizadas por Suministros Venezolanos Industriales C.A. (SUVINCA).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se prohíbe el expendio y distribución de bebidas alcohólicas en todo el Territorio Nacional, desde el día viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2010 a las 00:00 horas, hasta el día lunes veintisiete (27) de septiembre de 2010 a las 18:00 horas.

Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y para la Defensa

Resolución mediante la cual se suspende temporalmente el Permiso de Porte y Tenencia de Armas de Fuego en todo el Territorio Nacional, desde el día miércoles veintidós (22) de septiembre de 2010 a las 18:00 horas, hasta el día martes veintiocho (28) de septiembre de 2010 a las 18:00 horas.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Amanda Camacho, como Directora General Encargada del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se designa al ciudadano David Delfín Pinto, como Presidente del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del estado Nueva Esparta.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Academia Nacional de Medicina

Aviso mediante el cual esta Academia, de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos, declara Vacante el Sillón XIX de Individuo de Número.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones Instituto de Ferrocarriles del Estado

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Belkis Santamaría Colmenares, en su carácter de Gerente de Derecho de Vía (Encargada) de este Instituto, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

BAER

Providencia por la cual se procede a la publicación de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones

Providencia mediante la cual se designa como titular de la Unidad de Auditoría Interna de esta Fundación, a la ciudadana Yori Beryeni Méndez Ceballos.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se ajusta a partir del 01/01/2010, los montos mensuales por concepto de las Pensiones de Jubilación de acuerdo al porcentaje asignado que en ella se señala.

Resolución por la cual se ajusta a partir del 01/01/2010, los montos mensuales por concepto de las Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes de acuerdo al porcentaje asignado que en ella se indica.

Tribunal Supremo de Justicia Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Maryoxi Jaimes González, como Directora del Área Procesal de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Magistratura.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Drs. Carmen Beatriz Chang y José Ángel Rodríguez Reyes).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.688

21 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 6 del artículo 3° de la Ley Orgánica de Aduanas, el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional, garantizar el acceso a bienes que eleven la calidad de vida de la población,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, emprende un proyecto de avanzada al conformar una Red de Suministro Socialista, que proporcione de manera oportuna y a precios justos, los bienes que requiere el pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional, instrumentar los mecanismos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente.

DECRETA

Artículo 1º. Se exonera del pago de los gravámenes de importación, tasas por servicio aduanero y del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de importación realizadas por Suministros Venezolanos Industriales C.A. (SUVINCA), de los bienes electrodomésticos, enmarcado exclusivamente en el Acta de Compromiso para el Intercambio Complementario de

Productos Electrónicos y la Carta de Intención para la Compraventa de Productos Electrodomésticos, de fechas 22 de diciembre de 2009 y 14 de mayo de 2010 respectivamente, suscritos entre la empresa venezolana Suministros Venezolanos Industriales C.A. (SUVINCA) por parte de la República Bolivariana de Venezuela y la empresa HAIER ELECTRICAL APPLIANCES Corp., LTC (HAIER) por la República Popular China, conforme al siguiente cuadro:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN COMERCIAL DE LA MERCANCÍA	CANTIDAD TOTAL
8418.30.00	CONGELADOR BD-142H	2.700
8418.30.00	CONGELADOR GD-319H	1.900
8418.30.00	CONGELADOR HD-198H	2.376
8418.50.00	VITRINA-MOSTRADOR SC328AN	1.026
8450.11.00	LAVADORAS (A) GWT450AW 10 Kg	2.070
8450.20.00	LAVADORAS (A) GWT750AW 12 Kg	9.810
8450.11.00	LAVADORAS (A) XQB65-918 6,5 Kg	2.508
8450.11.00	LAVADORAS (A) XQ75-918 7,5 Kg	11.880
8450.20.00	LAVADORAS (S-A) HWM 150-0623S 12 Kg	33.512
8451.21.00	SECADORA GDE450AW 10 Kg	1.980
8451.21.00	SECADORA GDG450AW 10 Kg	3.330
8451.29.00	SECADORAGDG750AW 12 Kg	3.237
8415.10.10	AIRES ACONDICIONADO O MINI SPLIT HS12LEA13-M	3.500
8415.10.10	AIRES ACONDICIONADO O MINI SPLIT HSU18LEA13-M	2.520
8415.10.10	AIRES ACONDICIONADO O TIPO VENTANA ESA412J	4.626
8415.10.10	AIRES ACONDICIONADO O TIPO VENTANA ESA415J	3.570
8415.10.10	AIRES ACONDICIONADO O TIPO VENTANA ESA418J	2.805
8419.11.00	CALENTADOR DE AGUA A GAS JSD14-FEEC	6.120
8418.21.00	NEVERA TIPO EJECUTIVA HSB03-01	1.086
8418.21.00	NEVERA HR-929F	3.000
8418.21.00	NEVERA HR-933F	12.118
8418.21.00	NEVERA HR-953F	4.284
8418.21.00	NEVERA HRF10WNDWW	3.003
8418.21.00	NEVERA HRF12WNDWW	33.800
8418.21.00	NEVERA HR-944F	10.620
8516.40.00	PLANCHA HR-5200	10.230
8509.40.10	LICUADORAS HBL 2121	10.080
8509.40.10	LICUADORAS HBL 2120	10.080
8528.12.90	TELEVISOR LCD L26K3	15.600
8528.12.90	TELEVISOR LCD L32K3	9.200
7321.11.10	COCINAS KGG6201-A1-ECO	39273
7321.11.10	COCINAS KGG6202-A1	1.590
7321.11.10	COCINAS KGG5201-A1-ECO	2.884
7321.11.10	COCINAS EN ACERO INOXIDABLE KGG5202-A1	3.296
7321.11.10	COCINAS ESTANDAR BLANCA KGG93M1-D1	3.672
7321.11.10	COCINAS EN ACERO INOXIDABLE KGG93M2-D1	3.132
7321.11.10	COCINAS GOR6M07	994
8516.50.00	MICROONDAS 17PX30-20	5.520
8414.51.00	VENTILADOR FD 1208	4.020
8414.51.00	VENTILADOR FD1209	4.116
8414.51.00	VENTILADOR FS1608	3.900
8414.51.00	VENTILADOR FS1611	5.680

Artículo 2º. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, el listado descriptivo de los bienes a importar y la factura comercial emitida a nombre del órgano o ente del Poder

Público Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º. Las operaciones de importación definitivas de los bienes señalados en el artículo 1º de este Decreto, deben efectuarse por la misma Oficina Aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La Oficina Aduanera debe llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas de los gravámenes de importación y del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado.

Para el caso de importaciones parciales de los bienes señalados en el artículo 1º de este Decreto, la oficina aduanera de ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en este Decreto.

En caso de que el órgano o ente del Poder Público Nacional requiera realizar operaciones de importación definitivas de los bienes por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

Artículo 4º. El presente Decreto tendrá vigencia del 1º de agosto de 2010 al 1º de agosto de 2011.

Artículo 5º. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AJSSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
200º y 151º

Nº 25B

FECHA 22 SEP 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, de la Ley de Transporte Terrestre; 48, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuestos al Alcohol y Especies Alcohólicas; 1, numerales 1 y 2 del Decreto Nº 7.481 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.982 Extraordinario de fecha 25 de junio de 2010,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad ciudadana, la paz, el orden interno, el disfrute de los derechos de las personas y sus bienes, sean éstos nacionales o extranjeros, en los diversos ámbitos territoriales; por lo que se deben formular las políticas públicas, estrategias y directrices necesarias, a fin de regular y coordinar la actuación de los Cuerpos de Policía y demás Organismos de Seguridad Ciudadana,

CONSIDERANDO

Que el próximo domingo 26 de septiembre de 2010 se efectuarán en todo el territorio nacional las Elecciones Parlamentarias,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario restringir el consumo de bebidas alcohólicas, como parte de las medidas para garantizar el resguardo de la integridad física de las personas y sus bienes en el proceso electoral,

CONSIDERANDO

Que corresponde a este Ministerio, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, en coordinación con los Estados y Municipios cuando así correspondiera, en materia de vialidad, de circulación, tránsito y transporte terrestre,

RESUELVE

Artículo 1º: Se prohíbe el expendio y distribución de bebidas alcohólicas en todo el Territorio Nacional, durante los siguientes días:

Ranglón	Tipo de Expendio	Días
1	Distribuidores/Licorerías Supermercados, abastos, bodegas y afines	Desde el día viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2010 a las 00:00 horas, hasta el día lunes veintiseis (27) de septiembre de 2010 a las 18:00 horas.
2	Tascas/Restaurantes/ Bares Espectáculos Públicos/ Discotecas y afines	

Artículo 2º: Los funcionarios de los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás autoridades deberán proceder al cierre inmediato de los establecimientos y comercios que infrinjan el cumplimiento de la presente Resolución y notificarán a los organismos competentes para determinar las Responsabilidades Civiles, Penales y Administrativas a que haya lugar.

Artículo 3º: Se prohíbe en todo el Territorio Nacional, el día domingo 26 de septiembre de 2010, desde las 00:00 horas, hasta las 23:59 horas, el tránsito de vehículos de carga pesada, salvo aquellos que transporten alimentos para el consumo humano, agua potable, insumos médicos, combustible, materiales y equipos eléctricos, o cualquier carga que lleve materiales o equipos relacionados con el proceso electoral.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES
Y JUSTICIA Y PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA Nº 257
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Nº 15.381
200º y 151º

FECHA 22 SEP 2010

RESOLUCIÓN CONJUNTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 55, 62, 156, numerales 2, 7 y 33; 328 y 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 4 y 10 de la Ley para el Desarme; 11, de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; 16, 18 y 20 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación; 18, 19 y 22 del Decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana; 3, numerales 1 y 2; 13, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento Nº 2 relativo a la Organización y Funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana, la Coordinación Nacional y las Coordinaciones Regionales de Seguridad Ciudadana; 6, del Reglamento Especial sobre las Zonas de Seguridad Fronteriza; 10, numerales 1 y 9 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; 1 numerales 1, 2, 3, 13 y 17 del Decreto Nº 7.481 de fecha 15 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.982 Extraordinario de fecha 25 de junio de 2010,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad ciudadana, la paz, el orden interno, el disfrute de los derechos de las personas y sus bienes, sean éstos nacionales o extranjeros, en los diversos ámbitos territoriales; por lo que se deben formular las políticas públicas, estrategias y directrices necesarias, a fin de regular y coordinar la actuación de los Cuerpos de Policía y demás Organismos de Seguridad Ciudadana,

CONSIDERANDO

Que la Seguridad Ciudadana es una competencia concurrente del Poder Nacional, de los Poderes Estadales y Municipales, coordinada por el Consejo de Seguridad Ciudadana y con la finalidad de establecer los parámetros de actuación de los Cuerpos de Policía y demás Organismos de Seguridad Ciudadana,

CONSIDERANDO

Que el próximo domingo 26 de septiembre de 2010 se efectuarán en todo el territorio nacional las Elecciones Parlamentarias,

CONSIDERANDO

Que es menester permitir la operación militar conjunta que realiza la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en apoyo al Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de garantizar las condiciones de seguridad que permitan el ejercicio del derecho de las ciudadanas y ciudadanos a expresar libremente su voluntad popular a través del sufragio, como expresión de la sagrada soberanía popular,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Seguridad Ciudadana, acordó ordenar el acuartelamiento general en sus comandos respectivos de los Órganos de Seguridad Ciudadana de carácter policial, a saber: Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Policía Metropolitana y demás Cuerpos de Policía Estadales y Municipales,

RESUELVEN

Artículo 1º: Se suspende temporalmente el Permiso de Porte y Tenencia de Armas de Fuego en todo el Territorio Nacional, desde el día miércoles veintidós (22) de septiembre de 2010 a las 18:00 horas, hasta el día martes veintiocho (28) de septiembre de 2010 a las 18:00 horas.

Artículo 2º: Quedan excluidos de la aplicación del artículo anterior, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los funcionarios de los Cuerpos de Policía que estén prestando el Servicio de Policía, los funcionarios de los Organismos de Seguridad Ciudadana y demás Órganos de Seguridad del Estado con funciones propias del Servicio de Policía, el personal que cumpla labores de custodia y traslado de dinero en las empresas de transporte de valores, el personal de seguridad adscrito a Órganos, Entes, Instituciones u Organismos Públicos Nacionales y Sedes Diplomáticas, cuando estén cumpliendo funciones específicas, debidamente autorizadas por el Comando Estratégico Operacional (CEO) y la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 3º: De conformidad con lo acordado por el Consejo de Seguridad Ciudadana, se ordena el acuartelamiento general de los Órganos de Seguridad Ciudadana de carácter policial, a saber: Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Policía Metropolitana, Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, en sus comandos policiales respectivos, en el horario comprendido entre las 06:00 horas del día viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2010 y hasta las 06:00 horas del día martes veintiocho (28) de septiembre del mismo año.

Se entenderá por acuartelamiento la permanencia de las funcionarias y funcionarios policiales en su comando policial correspondiente, sin que puedan ausentarse del mismo, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio u otras actividades estrictamente necesarias debidamente autorizadas por su órgano regular.

Artículo 4º: Durante el período mencionado en el artículo anterior, corresponderá a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el mantenimiento de la Seguridad Ciudadana en todo el Territorio Nacional, lo cual deberán ejercer con estricta observancia a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 5º: Durante el período de acuartelamiento a que hace referencia el artículo 3º de la presente Resolución, los Cuerpos Policiales solo podrán intervenir o actuar previa autorización expresa del Comando Estratégico Operacional (CEO), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, en los siguientes supuestos y formas de acción:

- a) Cuando se declare el estado de conmoción interior.
- b) Cuando se declare un estado de excepción que restrinja temporalmente las garantías.
- c) Cuando se establezcan labores de patrullaje y puntos de control mixto, con participación de funcionarios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- d) Cuando ocurran acontecimientos que alteren el orden público o pongan en riesgo la seguridad ciudadana y la paz interior de la República.

La autorización a la que hace referencia este artículo, en el caso del último supuesto, deberá ser expresa, específica y proporcional a la situación irregular de que se trate y comunicada a través del canal regular autorizado y una vez restablecido el orden público, el organismo actuante deberá volver inmediatamente a su comando respectivo.

Artículo 6º: Las máximas autoridades de los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana, Policía Metropolitana, Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, garantizarán a sus funcionarias y funcionarios, el libre ejercicio del derecho al sufragio durante el período de acuartelamiento a que hace referencia el artículo 3º de la presente Resolución.

Para el cumplimiento de este objetivo, procederán a establecer horarios que organicen la asistencia, de manera progresiva, de sus funcionarias y funcionarios policiales desde los Comandos hasta los centros de votación, evitando en todo momento desplazamientos masivos del personal policial. Los funcionarios policiales podrán acudir a votar uniformados, sin portar armas de fuego.

Se garantizará la permanencia en los comandos policiales de un porcentaje de funcionarias y funcionarios policiales suficientes que permitan su actuación en los casos que así lo ameriten, siempre que hayan sido autorizados según lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7º: De conformidad con lo acordado en el Consejo de Seguridad Ciudadana, se insta a las máximas autoridades del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Policía Metropolitana y demás Cuerpos de Policía Estadales y Municipales a velar y hacer cumplir estrictamente, el acuartelamiento general de sus funcionarias y funcionarios ordenado por el mencionado Consejo, así como las disposiciones previstas en la presente Resolución.

Artículo 8º: Se prohíben en todo el Territorio Nacional las reuniones y manifestaciones públicas, concentraciones de personas o cualquier otro acto similar que pueda afectar el normal desarrollo del proceso electoral, desde las 06:00 horas del día 26 de septiembre, hasta la culminación del proceso de votación, así declarado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9º: Todo lo no previsto expresamente en la presente Resolución será resuelto conjuntamente por los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y para la Defensa.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

G/J CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

MISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM N° 084

Caracas, 21 de septiembre de 2010
200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, RICHARD CANÁN, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 6.730.558, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.242 de fecha 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9 del Decreto N° 3.145 de fecha 30 de diciembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.818, de fecha 11 de enero de 1999, en concordancia con lo estipulado en los artículos 34 y 77 numeral 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana AMANDA CAMACHO, titular de la cédula de identidad N° 7.515.058, como DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DEL SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, CALIDAD, METROLOGÍA Y REGLAMENTOS TÉCNICOS (SENCAMER). En consecuencia, se le delega la firmar de los actos y documentos en las materias inherente a esa Dirección General, atribuidas conforme al Reglamento Interno de ese Servicio.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la misma y de la Gaceta donde haya sido publicada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana AMANDA CAMACHO, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.

Artículo 3. La presente Resolución tendrá vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICHARD CANÁN
Ministro del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 074 CARACAS, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero

de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto los Artículos 8 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 19 del Artículo 77 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los Artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa al ciudadano DAVID DELFIN PINTO, titular de la cédula de identidad N° V- 6.891.313, como Presidente del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Nueva Esparta.

Comuníquese y Publíquese.

ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN



N° 2010-461

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

La Academia Nacional de Medicina, de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos declara Vacante el Sillón XIX de Individuo de Número.

De conformidad con el Artículo 14 de los Estatutos, se recibirán candidatos para ocuparlo hasta noventa días a partir de la presente fecha.

Caracas, 20 de septiembre de 2010

Dr. Claudio Aoun Spilic
Presidente

Dr. Leopoldo Briceño Iragorry
Secretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO

N° 00032 CHARALLAVE, 04 DE AGOSTO DE 2010.

AÑOS 200° Y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con el artículo 13, numeral 9, de la Ley de Transporte Ferroviario Nacional se delega en la Ciudadana BELKIS SANTAMARIA COLMENARES, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.542.455, en su carácter de Gerente de Derecho de Vía (Encargada) del Instituto de

Ferrocarriles del Estado, designada mediante Providencia Administrativa N° 00010 de fecha 7 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.295 de fecha 29 de octubre de 2009, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Suscribir los documentos derivados de las expropiaciones o afectación de inmuebles ubicados dentro de los trazados del Plan Ferroviario Nacional, ante los Registros y Notarías correspondientes, a fin de formalizar los derechos de propiedad del Instituto de Ferrocarriles del Estado. Así como, aquellas negociaciones y transacciones relacionadas a éstos, previa aprobación y autorización dada por escrito del Ciudadano Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado, para cada caso en particular.

Comuníquese y Publíquese.

LIC. FRANCISCO PÉREZ COLINA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES. BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-006/10. CARACAS, QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2010.

199° Y 150°

El ciudadano RAFAEL AUGUSTO CONTRERAS HERNÁNDEZ, Venezolano, titular de la cédula de Identidad N° 3.977.288, en su carácter de Presidente de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., según consta de Cláusula Quincuagésima Cuarta del Acta Constitutiva Estatutaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.233 de fecha tres (3) de agosto de dos mil nueve (2.009), de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, suficientemente autorizado por la Junta Directiva de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A. según consta en Acta de Asamblea N° 009/2010 de fecha nueve (09) de julio de dos mil diez (2.010), y de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas Trigésima Quinta en sus literales "a", "e" y "z" y Trigésima Sexta en sus literales "c", "g" y "j" de la prenombrada Acta Constitutiva Estatutaria; en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, así como en las facultades establecidas en los artículos 42 y 107 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

SE DECIDE:

Artículo 1º.- Se procede a la publicación de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A. encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios, en estricto cumplimiento a lo previsto sobre la materia en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como toda la normativa de rango legal y sublegal que la regule.

Artículo 2º.- Se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter permanente de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., que realizará los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales, que se lleven a cabo en la referida empresa del estado.

Artículo 3º.- La prenombrada Comisión de Contrataciones de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., estará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

1. Área Económico-Financiera:

Miembro Principal: Luz Ismely Gonzales Vanegas, titular de la cédula de Identidad N° V- 12.415.295

Miembro Suplente: Gerardo Antonio Burguillos, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.164.511

2. Área Jurídica:

Miembro Principal: María Angela Trómpiz Chópitte, titular de la cédula de Identidad N° V-6.506.743

Miembro Suplente: Kenith Diaz Guedez, titular de la cédula de Identidad N° V- 12.910.302

3. Área Técnica:

Miembro Principal: Giber Ramón Ruiz Carvajal, titular de la cédula de Identidad N° V- 5.491.295

Miembro Suplente: Omar Girón Galindo, titular de la cédula de Identidad N° V- 2.766.027.

Artículo 4º.- Se designa a la ciudadana: Juliana Rosalía Tovar Salazar, titular de la cédula de Identidad N° V- 8.680.318, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, quien tendrá derecho a voz mas no a voto en la toma de decisiones de la Comisión; así como al ciudadano: Gerardo Antonio Materán Mendoza, titular de la cédula de Identidad N° V-9.418.759, quien fungirá como su suplente.

Artículo 5º.- En atención a la naturaleza y especialización de los procesos de contratación, la Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, cuyas opiniones se deberán presentar en informe escrito ante los miembros de la Comisión.

Artículo 6º: Los miembros de la Comisión de Contrataciones antes de asumir funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 7º: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros principales o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 8º: La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 9º: La presente Providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Rafael Augusto Contreras Hernández
Presidente de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.
Designado mediante Acta Constitutiva Estatutaria
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 39.233 de fecha 03-08-2009



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E
INVESTIGACIÓN EN TELECOMUNICACIONES

FECHA: 30/06/2010

N° 004

200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones, en su Reunión Ordinaria de fecha 29 de junio de 2010, y en ejercicio de las atribuciones previstas en las Cláusulas Séptima, Octava y Novena, numeral 9) de sus estatutos; en concordancia con lo establecido en los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001; y lo dispuesto en los artículos 43 al 47 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.350 de fecha 20 de enero de 2010,

CONSIDERANDO

Que una vez celebrado el Concurso Público para la Designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones, según la decisión del Jurado Calificador, resultó ganadora la ciudadana YORLI BERYENI MÉNDEZ CEBALLOS, titular de la cédula de Identidad N° V-11.307.896, quien obtuvo una calificación de OCHENTA Y TRES COMA NOVENTA Y OCHO (83,98) PUNTOS;

CONSIDERANDO

Que una vez notificada la ciudadana YORLI BERYENI MÉNDEZ CEBALLOS de los resultados del concurso, procedió a aceptar el cargo;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones proceder a publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de este ente, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones, en su reunión de fecha 29 de junio de 2010 aprobó la designación de la ciudadana YORLI BERYENI MÉNDEZ CEBALLOS, como titular de la Unidad de Auditoría Interna de este ente;

DECIDE

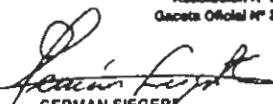
Artículo 1. Designar como titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones, a la ciudadana YORLI BERYENI MÉNDEZ CEBALLOS, titular de la cédula de Identidad N° V-11.307.896.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones


FREDDY CLARET BRITO MAESTRE
PRESIDENTE (E)

Resolución N° 346, de fecha 17 de abril de 2008
Gaceta Oficial N° 38.418 de fecha 17 de abril de 2008


GERMAN SIEGERY
Representante del Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e
Industrias Intermedias


CHING KAI CHEN
Representante del Ministerio del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones

Resolución N° 006 de fecha 15 de enero de 2008
Gaceta Oficial N° 38.864 de fecha 21 de enero de 2008

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 078 /2010. Caracas, 20 de Septiembre de 2010. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

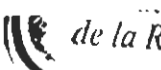
La Procuradora General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 39 y 44 numeral 1 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y 16 de su Reglamento,

RESUELVE

Único: Ajustar a partir del 01/01/2010, los montos mensuales por concepto de las pensiones de jubilación de acuerdo al porcentaje asignado, tomando como referencia las escalas de sueldos y salarios vigentes para el personal activo de la Procuraduría General de la República; los cuales se indican a continuación:

N° CEDULA DE IDENTIDAD	MONTO JUBILACIÓN MENSUAL EN Bs.	N° CEDULA DE IDENTIDAD	MONTO JUBILACIÓN MENSUAL EN Bs.	N° CEDULA DE IDENTIDAD	MONTO JUBILACIÓN MENSUAL EN Bs.
300.155	1.575,60	921.701	7.531,00	2.748.844	2.774,10
363.697	1.499,20	966.677	4.736,90	2.852.314	1.516,68
577.734	1.696,80	982.517	2.575,95	3.233.566	1.801,20
588.874	3.800,00	1.497.221	1.878,60	3.248.733	3.170,40
633.769	2.401,60	1.849.791	2.300,00	3.510.008	1.275,85
642.876	2.575,95	2.089.994	1.939,20	3.752.866	1.801,20
785.738	2.476,88	2.143.373	1.275,85	3.796.173	1.350,90
904.738	5.836,53	2.360.399	2.873,18	3.883.826	1.753,70
905.097	1.565,60	2.685.291	1.951,30	4.272.210	2.972,25

Comuníquese y publíquese.

 de la República
GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 079 /2010. Caracas, 20 de Septiembre de 2010. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 39 y 44 numeral 1 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado se funda sobre los valores superiores de igualdad, justicia y de no discriminación, teniendo entre sus deberes garantizar los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren la calidad de vida de los adultos y adultas mayores y en general de todos los ciudadanos y ciudadanas. En cumplimiento de estos principios, se hace extensivo analógicamente a los pensionados y pensionadas por invalidez y por sobreviviente, lo establecido en los artículos 13 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y 16 de su Reglamento; en tal sentido,

RESUELVE

Único: Ajustar a partir del 01/01/2010, los montos mensuales por concepto de las pensiones de invalidez y sobrevivientes de acuerdo al porcentaje asignado, tomando como referencia las escalas de sueldos y salarios vigentes para el personal activo de la Procuraduría General de la República; los cuales se indican a continuación:

N° CEDULA DE IDENTIDAD	MONTO PENSIÓN MENSUAL EN Bs.	N° CEDULA DE IDENTIDAD	MONTO PENSIÓN MENSUAL EN Bs.	N° CEDULA DE IDENTIDAD	MONTO PENSIÓN MENSUAL EN Bs.
80.611	3.648,00	2.061.571	3.534,00	4.288.720	1.349,00
913.814	1.888,60	3.190.524	2.485,18	7.741.813	1.349,00
969.940	1.524,60	3.662.519	3.087,70	22.522.176	1.921,08
991.820	1.888,60	3.977.227	1.306,80		

Comuníquese y publíquese.

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 539

Caracas, 22 de septiembre de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana MARYOXI JAIMES GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° 13.291.042, como Directora del Área Procesal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintidós (22) de septiembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° A-037-2010
Comisionada Doctora: Alicia García de Nicholls

En fecha 7 de abril de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0613.10, de fecha 2 de marzo de 2010, suscrito por la Inspectoría General de Tribunales, anexo al cual remitió a esta instancia expediente disciplinario N° 050142 - nomenclatura de ese Órgano-, conjuntamente con el escrito contentivo de la apelación interpuesta en fecha 30 de noviembre de 2009, por la ciudadana Carmen Beatriz Chang, actuando con el carácter de Fiscal Sexagésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, contra el auto dictado por ese Órgano Instructor en fecha 4 de agosto de 2009, mediante el cual ordenó el archivo de esas actuaciones al considerar que la ciudadana investigada Gloria Urdaneta de Montanari en su condición de Jueza del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con sede en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, no había incurrido en falta disciplinaria alguna.

Según nota secretarial en esa misma fecha se dio entrada al expediente asignándose el N° A-037-2010 y se dio cuenta a la Comisionada Presidenta, Doctora Alicia García de Nicholls, a quien corresponde conocer, sustanciar y decidir el recurso interpuesto.

ANTECEDENTES

En fecha 5 de abril de 2005, la Inspectoría General de Tribunales, recibió escrito contentivo de una denuncia interpuesta por la abogada Cibél Gutiérrez Ludovic, titular de la cédula de identidad N° 7.762.428, contra la ciudadana GLORIA URDANETA DE MONTANARI a cargo del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental con sede en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, por la presunta violación de los preceptos contenidos en los artículos 26, 27, 49, 255, 257 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 23, 4C de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, razón por la cual la Inspectoría General de Tribunales inició la investigación el 19 de mayo de 2005, tal como se evidencia del auto cursante al folio setenta y dos (72) de la pieza N° 1 del expediente disciplinario; una vez concluida, ese Órgano dictó auto en fecha 4 de agosto de 2009, mediante el cual ordenó archivar las actuaciones, al considerar que la jueza investigada no había incurrido en falta disciplinaria alguna; y en virtud de lo decidido ordenó emitir las notificaciones correspondientes, por lo que al hacerse efectiva la referida Fiscal, procedió a Interponer el recurso de apelación que en esta oportunidad corresponde resolver.

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION

Inicia la apelante su escrito recursivo haciendo una relación de los hechos que dieron lugar a la investigación, y en ese sentido transcribió parte del contenido de la misma conforme a continuación se señala:

"1.-... Con fecha 11 de junio de 2.004 asistí en la interposición formal de una Solicitud de Amparo Constitucional, al ciudadano MARCO OROZCO SALAS en ejercicio de la garantía del Derecho al Trabajo y contra los despidos contrarios a lo establecido en la Constitución Nacional, el cual se sustentó bajo el N° 8511, refiriéndose la misma a una solicitud de pago de salarios caídos y reenganche (...)

"2.-... Con fecha 21 de Febrero de 2.005 el alguacil consigna la boleta contentiva de la notificación efectuada al Fiscal del Ministerio Público (...) y el 21 de Febrero, el Tribunal fija la Audiencia Constitucional para el 24 de Febrero a las 1:00 pm. Llegado el día y la hora me apersoné al tribunal conjuntamente con la abogada Ana Elena Orozco encontrándonos que la puerta del Tribunal se encontraba cerrada y anunciaba NO HAY DESPACHO (...) No obstante el día 28 de febrero nos percatamos que en el expediente aparecía un acta fechada al 24 de Febrero del 2.004 (sic) indicando ser la 1:00 pm dejando constancia de referida Juez y la representante del Ministerio Público (sic) se había efectuado el llamamiento de Ley y al no estar presentes las partes se declaró terminado el proceso y con ello el derecho de mi representados a su garantía constitucional y el pago de sus salarios caídos (sic) y reenganche. De este hecho damos cuenta a la Juez de referencia, mediante diligencia estampada ese mismo día (...) y solicitamos una nueva fijación de la Audiencia Constitucional (...) La negativa a la reposición fue dictada mediante auto de fecha 04 de Marzo de 2.005 alegando (...) en materia de Amparo todo tiempo será hábil (...) desde la fecha de la admisión de la Solicitud transcurrieron 117 días de Despacho lo que representa 8 meses y 10 días y desde la fecha 01 de Septiembre del 2.004 (fecha de la consignación de la boleta por parte del Alguacil) transcurrieron aproximadamente 66 días de Despacho, que equivalen a cinco (5) meses y veinte (20)

días (...) resulta irónico al argumento de celeridad por tratarse de un Amparo cuando precisamente lo que menos se tuvo en cuenta en la Sustanciación del Procedimiento dicha celeridad..."

Seguidamente se refirió al contenido del acto impugnado, transcribiendo parte de su contenido, específicamente lo relativo al punto identificado con el literal quinto en el cual textualmente el órgano instructor expuso:

"... En cuanto a lo alegado por la denunciante, referente al presunto retardo existente desde la fecha de admisión de la solicitud de amparo, 11 de junio de 2004, hasta la fecha de audiencia constitucional, 24 de febrero de 2005, señalando haber transcurrido ciento diecisiete (117) días de despacho, lo que representa ocho (08) meses y diez (10) días, y que desde la fecha 1° de septiembre de 2004, fecha de la notificación efectuada al Fiscal del Ministerio Público, hasta el 21 de febrero de 2005, fecha de la consignación de la boleta por parte del Alguacil del Tribunal, transcurrieron aproximadamente sesenta y seis (66) días de despacho, equivalente a cinco (05) meses y veinte (20) días. Al respecto, se constató que desde el día 11 de junio de 2004, fecha en la que se admitió la acción de amparo constitucional hasta el 24 de febrero de 2005, fecha en la que se realizó la audiencia constitucional, transcurrieron ciento sesenta y un (171) días hábiles. Asimismo, se verificó que desde el 1° de septiembre de 2004, fecha en la que se hizo efectiva la notificación de la Fiscal del Ministerio Público al 21 de febrero de 2005, fecha en la que el Alguacil Natural del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con sede en Maracaibo, dejó constancia de la fecha en que se notificó a la Fiscalía transcurrieron ciento trece (113) días hábiles..."

"... si bien es cierto que la Jueza... incurrió en retardo procesal en la causa N° 8511, también es cierto, que el órgano disciplinario tiene poder discrecional que le permite tomar en consideración tanto la gravedad de los hechos y sus consecuencias, como también la existencia de circunstancias tales como el congestionamiento del Tribunal u otras que conlleven el justificar o a explicar tales retardos procesales. Es perfectamente comprensible para esta instancia disciplinaria, que en un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo, haya un congestionamiento que justifique esa demora procesal, ya que en los mismos existen un elevado grado de congestionamiento que lo justifica debido a su amplia competencia, como es el caso del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo con Competencia en la Región Occidental, en el sentido que al mismo es para las entidades federales de los Estados Zulia y Falcón..."

"...En este sentido, se constató del acta de inspección integral... en el lapso comprendido desde el 1° de julio de 2004, al 30 de junio de 2005, que durante dicho periodo ingresaron mil doscientos cincuenta y siete (1257) causas, de las cuales mil ciento cuarenta y nueve (1149), se encontraban en trámite, trescientos dieciocho (318) paralizadas, trescientas treinta y tres (333) en estado de sentencia, y mil doscientas diez (1210) causas resueltas. Quedando demostrado, que el juzgado a cargo de la Jueza GLORIA URDANETA DE MONTANARI, dictó entre los años 2004 y 2005, mas sentencias que los asuntos que le fueron ingresados. Igualmente, se verificó de la copia certificada de información recopilada del Libro de Entradas y Salida de Expedientes, que dentro del lapso comprendido del 1° de enero de 2004 al 31 de marzo de 2005, ingresaron al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, trescientos cincuenta y seis (356) solicitudes de Amparo Constitucional..."

"...En este orden de ideas, es menester citar decisión dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de fecha 19 de junio de 2006, expediente N° 1527-2005, con ponencia de la Comisionada Dra. Rosa De' Silva Guerra, en la cual hace mención a consideraciones establecidas por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 27 de marzo de 2003 y publicada en fecha 1 de abril de 2003, donde en la cual hace mención a consideraciones establecidas por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 27 de marzo de 2003, y publicada en fecha 1° de abril de 2003, donde se estableció, entre otras consideraciones lo siguiente".

"...Pudiera pensarse que al trámite causas referidas a una materia preferente como es el amparo constitucional, donde cabe la posibilidad de que se hayan producido lesiones a garantías de este rango, todo retardo es a priori injustificado; sin embargo, en criterio de esta Sala, tal interpretación, en extremo rígida, podría resultar injusta, pues corresponde en cada caso, verificar la existencia de circunstancias no imputables al juez que, eventualmente justifican la demora en emitir un pronunciamiento o llevar a cabo una actuación tales como la complejidad de las materias tratadas, o el congestionamiento del tribunal debido al cúmulo de causas ventiladas en el mismo. En este orden de ideas, la sala estima prudente, e a pesar de que ciertamente el actor incurrió en retrasos en la tramitación de los aludidos expedientes, examinar su desempeño según los elementos cursantes en el expediente administrativo..."

Partiendo de ese acto conclusivo y de los argumentos allí expuestos, de seguidas pasó a indicar los argumentos en que fundamentaba su impugnación, señalando al respecto que la Inspectoría General de Tribunales, consideró que a pesar de estar determinado que la jueza Gloria Urdaneta de Montanari, había incurrido en un retardo procesal también era cierto que existían una serie de circunstancias, tales como el congestionamiento del Tribunal u otras que conllevaran a justificar o a explicar esos retardos procesales y teniendo el órgano disciplinario el poder discrecional para tomar en consideración la gravedad de los hechos y sus consecuencias, era perfectamente comprensible que ese congestionamiento justificara esa demora procesal, el cual se derivaba de su amplia competencia, al ser un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo con Competencia en la Región Occidental, para las entidades federales de los Estados Zulia y Falcón.

Explica la recurrente, que ante ese argumento esgrimido por el órgano instructor conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el proceso disciplinario Judicial, comprendía dos fases, una de instrucción, a cargo de la Inspectoría General de Tribunales, el cual como órgano receptor de denuncias, debe tramitarlas, sustanciarlas y realizar la investigación pertinente, hasta presentar el acto conclusivo que correspondiera, función de sustanciación que determina su carácter de órgano auxiliar de esa Comisión; y otra, de decisión, la cual versaba sobre el mérito del asunto, en la que se tramita y decide a través de la Instancia que le corresponde conocer, lo que revela la concreción del poder de control de la función jurisdiccional que el Estado ejerce sobre la actuación de los jueces, a través del ejercicio de la potestad juzgadora, que en este caso era la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, la cual se concreta en la decisión que deba dictarse, y como ejemplo de esa afirmación citó el caso de la sometida a procedimiento, ciudadana María Mercedes Prado.

En ese orden de ideas, señaló que en su criterio lo concerniente al análisis y ponderación de los hechos, a los fines de establecer si el ilícito disciplinario es justificado o no, correspondía a esa Instancia disciplinaria en el ejercicio de su potestad juzgadora, y no al órgano instructor, como ocurrió en el presente caso, dado que si se reconocía el retardo en que incurrió la mencionada Jueza para resolver la acción de amparo sometida a su conocimiento, pero, lo justifica al ponderar las circunstancias a las que aludió en ese acto conclusivo al punto de desestimar la denuncia y considerar que no podía imputársele a la Jueza Gloria Urdaneta de Montanari. En opinión de la Representación Fiscal, esa consideración está reservada a esa Instancia Disciplinaria a quien le corresponde decidir y ponderar acerca del mérito de la causa, por lo que solicita a esa Comisión, ordene al órgano instructor, presentar acto conclusivo de imputación, a los fines de que esta Comisión, pondere la justificación o no, del referido retardo, razón por la cual solicitó de manera expresa con base a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos se ordene a la Inspectoría General de Tribunales, que impute a la mencionada Jueza.

DEL ACTO CONCLUSIVO IMPUGNADO

En el contenido del acto recurrido, se observa que el órgano instructor además de explicar las razones por las cuales dio inicio a esa averiguación que una vez concluida acordó cerrar y en consecuencia ordenó el archivo de las actuaciones, se asentó una relación de todas las actuaciones realizadas durante el curso de esa investigación y como primer punto se refirió a lo expuesto por la denunciante lo cual procedió a transcribir parcialmente de la siguiente manera:

"... Con fecha 11 de Junio del 2.004 asistí en la interposición formal de una Solicitud de Amparo Constitucional, al ciudadano MARCOS OROZCO SALAS en ejercicio de la garantía del Derecho al Trabajo y contra los despidos contrarios a lo establecido en la Constitución Nacional, el cual se sustanció bajo al Nro. 8511, refiriéndose la misma a una solicitud de pago de salarios caldos y reenganche (...), con fecha 16 de Noviembre del 2.004 y en vista de no haberse fijado la Audiencia Constitucional, solicité del referido Tribunal una Solicitud de Medida Preventiva toda vez que transcurría el tiempo sin fijarse la audiencia con la agravante de que la empresa Querellada 'Almacenes Bella-Vista, C.A.', participo a uno de sus clientes el cierre de su actividad comercial (...). No obstante, la Jueza del citado Tribunal negó la procedencia de la Medida, (...). Con fecha 21 de Febrero del 2.005 el alguacil consigna la boleta contenida de la notificación efectuada al Fiscal del Ministerio Público (...) y al 21 de Febrero, el Tribunal fija la Audiencia constitucional para el 24 de Febrero a la 1:00 pm. Llegado el día y la hora me apersoné al Tribunal conjuntamente con la abogada Ana Elena Orozco encontrándonos que la puerta del Tribunal se encontraba cerrada y anunciaba NO HAY DESPACHO (...). No obstante el día 28 de Febrero nos percatamos que en el expediente aparecía un acta fechada el 24 de Febrero del 2.004 (sic) indicando ser la 1:00 pm dejando constancia de referida Jueza y la representante del Ministerio Público (sic) se había efectuado el llamamiento de Ley y al no estar presentes las partes se declaró terminado el proceso y con ello el derecho de mi representado a su garantía constitucional y al pago de sus salarios caldos (sic) y reenganche. De este hecho damos cuenta a la Jueza de referencia, mediante diligencia estampada ese mismo día (...) y solicitamos una nueva fijación de la Audiencia constitucional (...). La negativa a la reposición fue dictada mediante auto de fecha 04 de Marzo del 2.005 alegando (...), que en materia de Amparo todo tiempo será hábil (...), desde la fecha de la admisión de la Solicitud de Amparo hasta la fecha de la Audiencia Constitucional, transcurrieron 117 días de Despacho lo que representa 8 meses y 10 días y desde la fecha 01 de Septiembre del 2.004 (fecha de la notificación efectuada al Fiscal del Ministerio Público) hasta al 21 de Febrero del 2.005 (fecha de la consignación de la boleta por parte del Alguacil) transcurrieron aproximadamente 66 días de Despacho, que equivalen a cinco (5) meses y veinte (20) días. (...), resulta irónico el argumento de celeridad por tratarse de un Amparo cuando precisamente lo que menos se tuvo en cuenta en la Sustanciación del Procedimiento dicha celeridad..." (Folios 1 al 4, pieza 1).

Continuó señalando que de los resultados de la investigación realizada, se constató que los hechos narrados en la denuncia se referían a una causa de

acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Marcos Orozco, contra la Sociedad Mercantil Almacenes Bella-Vista, C.A. expediente judicial N° 8511, nomenclatura del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con sede en Maracaibo, donde constató de manera precisa y pormenorizada el iter procesal seguido en esa causa partiendo de la decisión dictada en fecha 02 de agosto de 2005 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, hasta indicar que el 04 de marzo de 2005, el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con sede en Maracaibo, declaró terminado el procedimiento de acción de amparo constitucional interpuesto por el ciudadano Marcos Orozco Paz, asistido por las abogadas Ana Elena Salas y Cibél Gutiérrez Ludovic, contra la empresa Almacenedora Bella Vista, C.A., con fundamento al criterio jurisprudencial de obligatorio acatamiento asentado en la sentencia de fecha 11 de febrero de 2000, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (folios 327 al 334, pieza 1 del expediente disciplinario).

Además de la anterior constatación, señaló que de esa averiguación había sido impuesta y notificada la Jueza Gloria Urdaneta de Montanari, quien en esa oportunidad expuso sus alegatos de defensa, y luego los ratificó el 21 de septiembre de 2007, al formalizar sus descargos, señalando entre otros alegatos, lo siguiente:

"... procedo a señalar que la denuncia interpuesta es temeraria, falsa y maliciosa por cuanto en la sustanciación de la referida acción de amparo constitucional (...) N° 8511, que sigue el ciudadano MARCO TULLIO OROZCO en contra de la ALMACENADORA BELLA VISTA, C.A., se ha cumplido con el debido proceso y con la garantía de la tutela judicial, habida cuenta de la publicación del auto en el cual se fija día y hora para la celebración de la audiencia constitucional dentro de las noventa y seis (96) horas establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, previa al cumplimiento de las notificaciones de ley, (...); por lo tanto, la parte denunciante estaba a derecho para la celebración de la Audiencia Constitucional. Ahora bien, el día veinticuatro (24) de abril del corriente año, el Tribunal a mi cargo no despachó, sin embargo, dando cumplimiento a los criterios jurisprudenciales emanados de la Sala Constitucional, considerando que todos los días son hábiles en la tramitación de las acciones de amparo constitucional, se cumplió con todas las actuaciones fijadas y publicadas en dichos procedimientos. (...) ... (folios 81 al 83, pieza 1).

"En la causa signada con el número 8511 de este Tribunal se cumplieron con todas y cada una de las fases y actuaciones procesales previstas en la Ley Orgánica de Amparo (...), y con estricto apego a los lapsos procesales de ley. (...) Reclamo le denunciante que solicitó en varias oportunidades la fijación de la audiencia constitucional. En ese sentido debo manifestar, que tal actuación no podía verificarse hasta tanto no constara en el expediente el cumplimiento de todas las notificaciones ordenadas en el auto de admisión de fecha 1 de junio de 2004 (...). Ahora bien, quiero referirme a la notificación del Fiscal del Ministerio Público, toda vez que según la exposición del Alguacil del Tribunal fue verificada el día 01 de septiembre de 2004, pero consignada al expediente en fecha 21 de febrero de 2005, es decir, 05 meses y 21 días después, lo que produjo malestar en la parte accionada. (...) en ese sentido informo que para la fecha en que se libraron los recaudos de notificación al presunto agravante y al Fiscal Vigésimo Segundo (...), esto es, para el 29 de junio de 2004, fungí como Juez del Juzgado Superior (...) la ciudadana Dre. Iliana Contreras Jaimes y, al breve tiempo de haberse librado los recaudos, específicamente el día 23 de julio del mismo año, asumo el referido cargo en condición Provisoria, con un inventario total de expedientes (fiscos) de 4.518, siendo que el total de causas activas ascendía a la cantidad de 2.206, lo que representa un volumen considerable de causas a revisar y lo analizo para la verificación de las actuaciones subsiguientes e indiscutiblemente era materialmente imposible que estuviese el tanto de todas las notificaciones procesales pendientes por efectuarse (...), observo que la denunciante reclama la decisión adversa emitida sobre su solicitud de medida cautelar. Tal decisión fue dictada en base a los argumentos de derecho que constan en las actas procesales y en virtud de la potestad jurisdiccional que tengo como jueza constitucional, siendo el caso que por la naturaleza de la acción de amparo no se permiten incidencias y en consecuencia, no era procedente en derecho la apelación ejercida por la parte accionante..." (folios 146 a 155, pieza 2).

Igualmente hizo referencia a lo expuesto por los ciudadanos Ana Sabina Pirela Paz y el ciudadano Francisco Fossi Caldera, Fiscal titular y Auxiliar de la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Región Occidental, con sede en Maracaibo, cuando fueron informados de la investigación disciplinaria seguida a la mencionada Jueza en virtud de la denuncia interpuesta en su contra:

"El día Jueves veinticuatro (24) de febrero del presente año fue fijado el acto de la Audiencia Constitucional en las causas signadas con los números 8558, 8616 Y 8511, todos notificados por este Tribunal del procedimiento, (...); es práctica siguiendo la corriente doctrinal en la materia de que este Tribunal aunque no sea día de despacho, efectúe las audiencias constitucionales que previamente hayan sido fijadas (...) y son anunciadas e viva voz por el ciudadano Alguacil en las puertas del Despacho (...). Ese día, se efectuaron las audiencias constitucionales de los expedientes 8558 y 8516, con la asistencia de ambas partes e igualmente la del expediente 8511, en la cual se declaró terminado el procedimiento en virtud de que ambas partes no asistieron..." (folios 83 al 85, pieza 1)

"Estuvo presente en las dos primeras audiencias constitucionales fijadas por el Tribunal para el día Jueves veinticuatro (24) de febrero del corriente año, en las causas signadas con los números 8558 y 8516, acompañando a la Fiscal Titular (...) las cuales fueron celebradas con la comparecencia de ambas partes, pero es el caso que una vez anunciada a viva voz por el ciudadano Alguacil del Tribunal, la audiencia fijada para la una de la tarde (1:00 p.m.), causa signada con el número 8511, para constatar la asistencia de las partes, ninguna de éstas compareció a dicho acto. (...) Es importante señalar que el día anterior a la celebración de dicha audiencia, se le indicó a la parte interesada (ciudadana ANA OROZCO, hija del accionante) que aún cuando al Tribunal no despachara, las audiencias constitucionales se celebrarían conforme a la oportunidad fijada..." (folios 85 y 86, pieza 1).

Luego de asentar lo anteriormente referido indicó que analizadas las actas que conformaban ese expediente, así como las resultas de la investigación efectuada y los alegatos de defensa esgrimida por la Jueza Gloria Urdaneta de Montanari, consideró en relación a lo denunciado, en cuanto a la fecha 24 de febrero de 2005, día fijado para la realización de la audiencia constitucional, que ésta levantó acta en la que dejó constancia que siendo la hora pautada para la realización de dicha audiencia, vale decir 1:00 p.m., no comparecieron las partes ni por sí, ni por medio de apoderado judicial, y en consecuencia, declaró terminado el procedimiento, y en virtud de ello, la apoderada judicial de la parte actora, mediante diligencia de fecha 28 de febrero de 2005, solicitó que se fijara una nueva oportunidad para su realización, alegando que para la fecha 24 del mismo mes y; siendo negada esta solicitud por auto de fecha 04 de marzo del mismo año.

Sobre ese hecho constató la Inspectoría General de Tribunales, luego de una exhaustiva revisión de las actas correspondientes que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2005, el mencionado Juzgado Superior, una vez verificado el cumplimiento de todas las notificaciones ordenadas, procedió a fijar la audiencia constitucional para el día jueves 24 del mismo mes y año, y en esa fecha, visto que siendo la una de la tarde (1:00 p.m.), y luego del anuncio de ley a las puertas del Despacho, efectuado por el Alguacil del Tribunal, la Jueza denunciada procedió a enunciar abierta la audiencia y levanto acta en la que declaró terminado el procedimiento, en virtud de la incomparecencia de las partes, acogiendo a la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establecida en la Sentencia N° 07, de fecha 1° de febrero de 2000, Expediente N° 00-0010, por considerar la Jueza Gloria Urdaneta de Montanari, que los hechos alegados por la denunciante al incoar la acción de amparo, no afectaban el orden público.

Explicó el órgano instructor que fue esa la razón por la que consideró, que esa actuación se encontraba enmarcada dentro de las funciones propias que le atribuye la ley a los jueces, actuando dentro del ámbito del ejercicio de la potestad jurisdiccional, dada la autoridad atribuida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, lo cual no tenía cabida en el plano disciplinario, pues de hacerlo implicaría una intromisión no permitida por la norma contenida en el citado artículo.

En lo que respecta, a que ese Juzgado Superior en fecha 24 de febrero de 2005, no dio despacho, más sin embargo, abrió el acto para celebrar la audiencia constitucional pautada, indicó que durante la investigación se constató que en esa misma fecha el mencionado Juzgado fijó audiencia constitucional en las causas Nros. 8558, 8616 Y 8511, realizando las dos primeras dado la asistencia de todas las partes, lo cual podía evidenciarse de las copias de las actas que cursan en este expediente disciplinario a los folios 91 al 94, de la pieza 1, infiriéndose en consecuencia que efectivamente ese Tribunal despachó para atender a todas las causas contentivas de amparos constitucionales, por lo que mal podría la denunciante alegar que no se lleva a efecto la audiencia constitucional en razón de los motivos por ella expuestos.

Referente, a la reiterada solicitud de la denunciante para que se fijara la audiencia constitucional, sin respuesta alguna de la mencionada Jueza, se constató que por auto de fecha 21 de enero de 2005, la mencionada Jueza negó lo solicitado por no constar en actas la efectiva notificación de la Fiscal Vigésimo Segundo del Ministerio Público para actuar en materia Contencioso Administrativo, y por auto de fecha 21 de febrero del mismo año, visto que se encontraban cumplidas todas las notificaciones ordenadas, fijó dentro de las noventa y seis (96) horas establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la audiencia constitucional, vale decir, para el día jueves 24 del mismo mes y año, quedando así desvirtuado lo alegado por la denunciante.

En lo que respecta, a que la Jueza Gloria Urdaneta de Montanari, negó acordar la medida de embargo solicitada por la ciudadana Cibel Gutiérrez Ludovic, en su carácter de apoderada judicial de la parte actora, se constató que en fecha 29 de noviembre de 2004, el Juzgado, negó la procedencia de dicha medida, en virtud de que la peticionante no señaló cuáles eran las lesiones graves o de difícil reparación que se le pudieran ocasionar durante la tramitación de la acción de amparo, ni demostró el riesgo de frustración en la ejecución del fallo en caso de no acordarse la medida cautelar solicitada. De lo cual infirió el órgano instructor que la Jueza investigada, actuó dentro de las facultades conferidas por la ley.

Con relación a lo alegado por la denunciante, referente al presunto retardo existente desde la fecha de la admisión de la solicitud de amparo, 11 de junio de 2004, a la fecha fijada para celebrar la audiencia constitucional, -24 de febrero de 2005-, señalando el transcurso de ciento diecisiete (117) días de despacho, lo que representaba ocho (08) meses y diez (10) días, y que desde la fecha 1° de septiembre de 2004, fecha de la notificación efectuada al Fiscal del Ministerio Público, hasta el 21 de febrero de 2005, fecha de la consignación de la boleta por parte del Alguacil del Tribunal, transcurrieron

aproximadamente sesenta y seis (66) días de despacho, equivalentes a cinco (5) meses y veinte (20) días.

Sobre esta denuncia indica la inspectoría, que desde el día 11 de junio de 2004, fecha en que se admitió la acción de amparo constitucional, al 24 de febrero de 2005, fecha en la que debía realizarse la audiencia constitucional, transcurrieron ciento setenta y un (171) días hábiles, y del 1° de septiembre de 2004, fecha en la que se hizo efectiva la notificación de la Fiscal del Ministerio Público, al 21 de febrero de 2005, fecha en que el Alguacil Natural del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con sede en Maracaibo, dejó constancia de esa notificación, transcurrieron ciento trece (113) días hábiles, de acuerdo a copias certificadas cursante a los folios 57 al 66 de la pieza 1.

Al verificar esa situación concluyó que si bien era cierto que la Jueza Gloria Urdaneta de Montanari, había incurrido en retardo procesal en la tramitación de la causa N° 8511, también lo era el congestionamiento del Tribunal, y teniendo el órgano disciplinario un poder discrecional que le permite tomar en consideración tanto la gravedad de los hechos y sus consecuencias, como la existencia de circunstancias que conllevaran a justificar o explicar ese retardo, estimó que era perfectamente comprensible que siendo un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo, hubiera ese congestionamiento y ello permitiera la justificación de esa demora procesal, pues en el mismo existía un elevado grado de asuntos por conocer debido a su amplia competencia, en el sentido, que la misma se extendía a las entidades federales de los estados Zulia y Falcón. Constatando tal como lo reflejó en el acta levantada con motivo de la inspección integral practicada que en el lapso comprendido desde el 1° de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, que durante dicho período ingresaron mil doscientas cincuenta y siete (1257) causas, de las cuales mil ciento cuarenta y nueve (1149), se encontraban en trámite; trescientas dieciocho (318) paralizadas; trescientas treinta y tres (333) en estado de sentencia, y mil doscientas diez (1210) causas resueltas, quedando demostrado, que ese juzgado dictó entre los años 2004 y 2005, más sentencias que los asuntos que le fueron ingresados.

Igualmente, verificó en el Libro de Entrada y Salida de expedientes de ese Despacho judicial que dentro del lapso comprendido del 1° de enero de 2004 al 31 de marzo de 2005, ingresaron a dicho Juzgado trescientas cincuenta y seis (356) solicitudes de amparo constitucional, todo lo cual se evidenciaba de las copias insertas en la pieza dos (2) del presente expediente a los folios 25, 26, 35 al 56.

Al confrontar el resultado de esta cuantificación entre asuntos ingresados y resueltos con las ideas expuestas en la decisión dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de fecha 19 de junio de 2006, -expediente No. 1527-2005- en la cual se hace mención a consideraciones establecidas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 27 de marzo de 2003, y publicada en fecha 1° de abril de 2003, donde se asentó, entre otras consideraciones las siguientes: "... Pudiera pensarse que al tramitar causas referidas a una materia preferente como es el amparo constitucional, donde cabe la posibilidad de que se hayan producido lesiones a garantías de este rango, todo retardo es a priori injustificado; sin embargo, en criterio de la Sala, tal interpretación, en extrema rigida, podría resultar injusta, pues corresponde en cada caso, verificar la existencia de circunstancias no imputables al juez que, eventualmente justifican la demora en emitir un pronunciamiento o llevar a cabo una actuación, tales como la complejidad de las materias tratadas, o el congestionamiento del tribunal debido al cúmulo de causas ventiladas en el mismo. En este orden de ideas, la Sala estima prudente, a pesar de que ciertamente el actor incurrió en retrasos en la tramitación de los aludidos expedientes, examinar su desempeño según los elementos cursantes en el expediente administrativo..."

Con base a estos criterios jurisprudenciales fue que ese órgano estimó que el retardo advertido en la tramitación de ese procedimiento de amparo estaba plenamente justificado, y como consecuencia de esa ponderación desestimó lo denuncia respecto a la actuación injustificada de la Jueza, para finalmente afirmar que ésta no incurrió en ilícito disciplinario alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Partiendo de ese acto conclusivo y de los argumentos expuestos para considerar que la Jueza investigada no se encontraba incurso en falta disciplinaria alguna, la apelante se refirió única y exclusivamente a los defectos de impugnar, los fundamentos relativos al retardo procesal constatado en la tramitación de esa acción de amparo incoada, y en sentido disiente de lo decidido explicando que, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el proceso disciplinario Judicial, comprendía dos fases, una de instrucción, a cargo de la Inspectoría General de Tribunales, el cual como órgano receptor de denuncias, debía tramitarlas a fin de realizar la correspondiente investigación hasta presentar el acto conclusivo con vista a las resultas de la misma, y otra cosa decidir sobre el mérito del asunto al constatar la existencia de la infracción a un deber funcional, lo cual era competencia hasta ahora de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, órgano en el cual se ponía de manifiesto la concreción del poder de control de la función jurisdiccional que el Estado ejerce sobre la actuación de los Jueces, a través del ejercicio de la potestad juzgadora, citando como fundamento de esa opinión el caso de la ciudadana María Mercedes Prado, conocido por esta instancia disciplinaria.

Sobre la base de esa consideración estimó que establecido como fue el retardo procesal en la tramitación de esa acción de amparo así la existencia del congestionamiento del Tribunal que conllevaba a justificarlo y no formular imputación alguna, tal valoración debía hacerla este órgano disciplinario, con fundamento al poder discrecional para considerar la gravedad de los hechos y sus consecuencias, determinando si era o no, perfectamente comprensible que ese congestionamiento justificara esa

demora procesal, al ser un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo con Competencia en la Región Occidental, para las entidades federales de los Estados Zulia y Falcón.

De manera, que la impugnación se circunscribe al hecho expuesto en el párrafo anterior, pues no existe duda de que el hecho denunciado con relación al retardo fue efectivamente constatado, al verificarse que la acción de amparo interpuesta se admitió el día once (11) de junio de 2004, y conforme a la propia certificación de días de Despacho emitida el 31 de julio de 2007, por la Secretaría Temporal de ese juzgado, que corre inserta a los folios 149 y 150 de la pieza N° 1 del presente expediente no existe duda alguna de la demora en la cual se incurrió.

Cursan en autos a los folios números 67 al 141 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario, copias certificadas donde se refleja la cantidad de decisiones definitivas e interlocutorias dictadas por ese Despacho judicial durante los meses de junio a diciembre de 2004 y de enero a marzo de 2005, información que a criterio del órgano instructor justificaba la advertida dilación, en virtud del volumen de asuntos resueltos durante esas fechas que precisamente coinciden con aquel durante el cual se le dio trámite a la acción de amparo en referencia.

Igualmente se desprende de autos la existencia de un escrito que riela a los folios 146 al 155 de la pieza N° 2, en el cual la ciudadana Gloria Urdaneta de Montanari, expone de manera detallada las consideraciones que en su opinión deben ser atendidas para evaluar su incidencia en que se produjera el retardo constatado en esa causa. En el mismo explica que en relación a los hechos señalados por la denunciante, indica que en la causa judicial signada con el N° 8511 se cumplieron con todas y cada una de las fases y actuaciones procesales previstas en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con respecto a la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de ambas partes y con estricto apego a los lapsos procesales de Ley; agregó que si bien la denunciante solicitó en varias oportunidades se fijara la audiencia constitucional, esto no era posible a la fecha de la solicitud por cuanto no constaba en el expediente el cumplimiento de todas las notificaciones ordenadas en el auto de admisión de fecha 11 de junio de 2004.

Destacó en cuanto a la notificación de la Fiscal del Ministerio Público, la cual a pesar de haber sido emitida el 29 de junio de 2004, se hizo efectiva el 1° de septiembre de ese año, pero consignada en el expediente el 21 de febrero de 2005, es decir, cinco (5) meses y veintiún (21) días después, lo cual produjo malestar en la parte accionante, estimando al respecto que sin obviar la responsabilidad que tenía dicho funcionario debía advertir una serie de circunstancias que incidieron de manera determinante e indiscutible en tal hecho, por lo que nunca podía preciar ese retardo de manera aislada sino valorarse dentro de una serie de eventos. Informando al respecto que para la fecha en que se libraron las notificaciones al presunto agravante y a la Fiscal Vigésimo Segunda del Ministerio Público, fungía como Juez de ese Despacho otra persona, siendo que fue a partir del día 23 de julio del mismo año, que asumía el cargo en condición de Provisoria, con un inventario total de expedientes de 4.518, del cual estaban activas 2.206; lo que representaba un volumen considerable de causas a revisar para la verificación de las actuaciones subsiguientes, lo cual era materialmente imposible que estuviese al tanto de todas las notificaciones procesales pendientes por efectuar.

A lo anterior, agregó que al asumir el cargo estaban pendiente por dictar sentencia definitiva en 474 expedientes que tenían una espera aproximadamente de diez (10) años, lo cual se convirtió en una prioridad para su gestión judicial, por lo que procedió a abocarse a su conocimiento para dictar la decisión respectiva, pero siempre dando prioridad a las causas de amparo constitucional.

Que a partir del día 1° de septiembre de 2004 el Tribunal fue trasladado de sede por lo que hubo que paralizar completamente la actividad desde el 26 de agosto de 2004 al 27 de septiembre de ese mismo año, a lo cual se sumaba que ese Juzgado tenía competencia en las Entidades Federales de Zulia y Falcón, de manera que ningún caso podía constituir esa dilación motivo de sanción disciplinaria. Seguidamente hizo referencia a los reclamos formulados por la denunciante durante la tramitación de esa acción de amparo, indicando de forma detallada las razones por la cual se dio por terminado el procedimiento; para finalizar indicó el malestar que le producía ese tipo de denuncia contra ella y el personal que laboraba en el Despacho a su cargo, porque en su opinión lo que se pretendía era deteriorar la labor desempeñada, amén del tiempo que debía dedicar para atender la investigación, lo que afectaba inevitablemente el normal desenvolvimiento de los actos procesales practicados diariamente y la atención a otros usuarios del servicio.

Expuesto lo anterior estima quien decide con fundamento a las constataciones realizadas, que la dilación de la causa estuvo en el hecho de hacer efectiva oportunamente la notificación a la Fiscal del Ministerio Público y luego la consignación de las results en el expediente respectivo a los fines de la fijación de la fecha para celebrar la audiencia constitucional, situación que a pesar de las circunstancias descritas y el tiempo transcurrido desde la admisión pueden ciertamente justificar, la dilación aun tratándose de una acción de amparo constitucional que por su naturaleza tiene derecho de preferencia para ser conocida, sustanciada y decidida con celeridad, al estar demostrado la efectiva actividad de la Jueza denunciada en la tramitación y resolución de las causas conforme se evidencia de la documentación a la cual se hizo referencia, por lo que en virtud del principio de oportunidad que está comprendido dentro de los que conforman el debido proceso y por ende aplicable a un procedimiento administrativo disciplinario por expresa disposición constitucional, es forzoso concluir que lo procedente en la presente causa es archivar las actuaciones, tal como lo decidió la Inspectoría General de Tribunales, en consecuencia se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, no sin antes advertir a la mencionada Jueza que la

actuación del Alguacil referida a la tardía consignación de las results de la notificación practicada en la persona de la Fiscal del Ministerio Público puede ser objeto de reproche disciplinario, dado que su conducta afecta derechos fundamentales, que de no ser corregidos por el Juez que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su indebida actuación pudiera ser perfectamente trasladable e imputable al Juez/a del Tribunal en su condición de Director del proceso, función que le está legalmente atribuida. Así se decide.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR la apelación interpuesta por la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público en Materia Disciplinaria Judicial, abogada Carmen Beatriz Chang, contra lo decidido por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 4 de agosto de 2009.

Notifíquese de la presente decisión a la mencionada apelante, en su condición de Fiscal del Ministerio Público; a la Inspectoría General de Tribunales, y a la Jueza denunciada, ciudadana Gloria Urdaneta de Montanari informándoseles que contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su notificación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada. En Caracas, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Comisionada,
ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

Se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0108-2010

(la) Secretario(a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1928-2010

JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO: José Ángel Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad N° V-8.295.334.

IMPUTACIÓN: Inobservancia en la exactitud de los plazos que establecen las Leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 7, artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

SANCIÓN SOLICITADA: Suspensión.

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación, al considerarlo incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

El 16 de marzo de 2010, se recibió en esta Comisión oficio N° 0700-10 de fecha 12 de ese mismo mes y año, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario N° 080251, contenido del correspondiente acto conclusivo en el que imputó al ciudadano José Ángel Rodríguez Reyes, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a su desempeño como Juez de la Sala N° 6 del Tribunal Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas; al recibir la causa, se le asignó el N° 1928-2010, y previa distribución correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha 18 de marzo de 2010, esta Instancia Disciplinaria admitió el escrito presentado por el Órgano Instructor y, se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día lunes doce (12) de julio de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes.

El 8 de julio de 2010, la Fiscal 64° del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, presentó escrito por medio del cual se adhirió a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales; y el 12 de ese mismo mes y año, se admitieron las pruebas promovidas por el Órgano Instructor para demostrar el ilícito imputado; igualmente en esa misma fecha se acordó reprogramar la celebración de la audiencia para el día miércoles cuatro (4) de agosto de 2010, a las once de la mañana (11:00 a.m.); librándose nuevamente las notificaciones correspondientes.

Por auto del 26 de julio del presente año se proveyó respecto a las pruebas presentadas por el sometido a procedimiento para desvirtuar la imputación formulada en su contra; y el día cuatro (4) de agosto se llevó a cabo la audiencia oral y pública, en la cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como quedó asentado en el acta elaborada a tal fin, por lo que siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro de la decisión dictada en esa fecha se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

En el escrito contentivo del acto conclusivo la Inspectoría General de Tribunales manifestó que la investigación tuvo su génesis el 11 de abril de 2008, en virtud de la denuncia presentada ante ese Órgano, por la ciudadana Reina Linguanti Hernández, contra el ciudadano José Ángel Rodríguez Reyes, en su condición de Juez de la Sala N° 6 del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas; que en razón de esa denuncia se abrió la averiguación correspondiente y concluida la misma consideró que el Juez había inobservado la exactitud de los plazos que establecen las leyes, durante la tramitación de la causa judicial N° AP51-V-2006-012696, contentiva de una solicitud revisión de obligación alimentaria, admitida en fecha 20 de julio de 2006, en la cual, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones el 21 de mayo de 2007, y no fue sino en fecha 13 de agosto de 2008, cuando el sometido a procedimiento dictó la decisión correspondiente, es decir, luego de transcurrir un (1) año y dos (2) meses aproximadamente, con lo cual estaba plenamente comprobado que inobservó los plazos establecidos en los artículos 8 y 520 de la entonces Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.

Inobservancia que calificó de falta al considerar que la controversia allí debatida en esa causa no era compleja, ni el retraso en que incurrió podía estimarse como moderado, pues en su opinión fue excesivo, lo cual configuró una violación al derecho que tienen los justiciables a que sus conflictos sea resueltos sin más dilaciones que las establecidas en las leyes, derecho éste que fue cercanado en este caso, por lo que desestimaba lo alegado por el ciudadano sometido a procedimiento referido a que el Tribunal a su cargo se encontraba congestionado, debido al cúmulo de causas ventiladas en ese Despacho.

Señaló también, que la parte actora demostró ampliamente su interés en que el conflicto fuese resuelto a la brevedad posible, lo cual se evidenciaba de las diligencias que estampó en fechas 6 de agosto de 2007; 18 de febrero; 11 de marzo; 21 de abril; 28 de mayo y 7 de julio de 2008, a fin de que se decidiera el asunto.

Consideró que al actuar de esa forma el Juez no veló porque la justicia se impartiera de forma oportuna, conforme a la Ley y al derecho, lo cual era imperioso en ese caso, pues el objeto de lo debatido involucraba a unos adolescentes, quienes requerían que en el menor tiempo posible se fijara un nuevo monto de pensión de alimentos, debido al alto costo de la vida, sus estudios y la alimentación; actuación con la cual, en opinión de la Inspectoría, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva a la cual tenían derecho esos adolescentes.

Así mismo señaló, que si bien los Juzgados de Niños y Adolescentes se encuentran efectivamente saturados de causas, el deber de los Jueces/as que se encuentran al frente de los mismos, es velar por una tutela judicial efectiva, norma ésta contemplada en el artículo 28 Constitucional, indistintamente del cúmulo de causas ingresadas, así como el dictar una decisión con prontitud y sin dilaciones indebidas, o al menos, que la sentencia no excediera de un tiempo prudencial.

Además indicó que el Juez incurrió nuevamente en la referida falta, al tramitar ese mismo asunto al no resolver solicitud efectuada por la parte actora en fecha 22 de septiembre de 2008, referida al decreto de una medida de prohibición de salida del país al demandado, la cual tuvo su sustento en el temor de que se marchara sin cumplir con sus obligaciones relativas al pago de la pensión alimentaria; pedimento que ratificó en tres (3) oportunidades en fechas 19 de octubre, 17 de noviembre y 18 de diciembre de 2006 respectivamente, siendo que fue respondida mediante auto de fecha 15 de diciembre de ese año, transcurriendo cuarenta y seis (46) días de despacho, desde que efectuó la primera petición -22 de septiembre de 2006-; actuación con la cual, en opinión del Instructor, el Juez inobservó el lapso previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, configurándose además una conducta lesiva a la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa contempladas en los artículos 26 y 51 Constitucional.

Así mismo consideró que el Juez sometido a procedimiento no tomó en cuenta el hecho de que uno de sus tantos deberes, es el de administrar justicia, entendiéndose por ésta el dar respuesta oportuna a las pretensiones formuladas por las partes y en este caso en concreto quedó evidenciado que éste se pronunció tardíamente, observándose una clara violación de los plazos establecidos por las Leyes. Con fundamento a lo expuesto consideró que incurrió en inobservancia de la exactitud de los plazos que establecen las Leyes, en dos (2) oportunidades, precarificando su conducta en el supuesto legal de hecho previsto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción disciplinaria de suspensión y así solicitó fuese declarado, a lo cual se adhirió el Ministerio Público.

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

En fecha 12 de julio de 2010, el ciudadano José Ángel Rodríguez Reyes, en su condición de Juez de la Sala N° 6 del Tribunal Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, presentó escrito de descargos mediante el cual negó, rechazó y contradijo en cada una de sus partes tanto los hechos como en el derecho alegado por la Inspectoría General de Tribunales; así mismo indicó que la resolución definitiva en el procedimiento de revisión de obligación alimentaria se dictó el 13 de agosto de 2008, correspondiente a la causa judicial N° AP51-V-2006-012696, así como también la providencia que resolvió sobre la solicitud cautelar se dictó el 15 de diciembre de 2006, y si bien se denotó un retraso, en cada caso incidieron factores y circunstancias que lo justificaban; adujo que el Órgano Instructor lejos de evidenciar una investigación detallada que le permitiera concluir respecto a la presunta negligencia del Juez en atender los requerimientos de las partes, se limitó a constatar el retardo imputado, sin analizar otras causas que influyeron en el mismo.

Igualmente señaló, que el Instructor debió determinar la relación de causalidad de los hechos, lo cual no ocurrió en el caso de autos, en el que precisamente la calificación dada a éstos consistía en la inobservancia de plazos, falta disciplinaria que por su naturaleza exige esa clara determinación, pues tal como el Instructor reconoció, actualmente los Tribunales en su mayoría se encuentran altamente congestionados, circunstancia que imponía una investigación que fuese más allá de una simple constatación de los lapsos, lo cual se tradujo en un simple cálculo aritmético para subsumir en una norma jurídica; agregó, que del escrito conclusivo sólo se evidencia una determinación genérica de los sucesos acaecidos en el trámite de la

causa judicial en referencia, lo que denotaba la falta de la relación de causalidad, aun cuando el acto conclusivo estuvo preparándose por más de dos (2) años, contados a partir de la denuncia, sin apreciarse en todo caso eventuales prórrogas de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Alegó que el retraso fue involuntario y además ocurrió bajo circunstancias que lo justificaban; que la conducta reprochable se encuentra revestida de una sanción disciplinaria y fue consecuencia de un cúmulo de situaciones que en conjunto, dificultaron la administración del tiempo para decidir la causa judicial, incidiendo en el retraso imputado; que la causa judicial N° AP51-V-2006-012696 mantuvo un importante grado de complejidad; el alto volumen de trabajo diario del Juzgado; la participación en reuniones convocadas por el Tribunal Supremo de Justicia, al ser designado parte integrante de la "Misión Infancia"; atender otras causas judiciales complejas y en protección de otros derechos constitucionales, entre los que se encuentran amparos constitucionales, acciones de protección y restitución de custodia; el cambio de secretaría del Tribunal, alterándose de esta manera la forma de trabajo administrativo.

Indicó, que lo alegado por la Inspectoría General de Tribunales, con relación a la dilación, no tenía fundamentación, por cuanto dictó la decisión al contar con suficientes elementos de convicción que permitieran fijar el nuevo monto a pagar por el deudor de la manutención; y con relación a lo sostenido de que esa causa no era compleja adujo que si requirió un estudio especial, al ser uno de los casos donde el obligado no desempeñaba un empleo regular sino por cuenta propia, a lo cual cabía añadir que éste durante el curso de ese proceso intentó ocultar su verdadera situación económica, y es en estos casos se requería de un minucioso análisis y la aplicación de las máximas de experiencia, a fin de encontrar la verdad, añadiendo que lo complejo no debe verse necesariamente por la pretensión deducida sino por las incidencias y estudios que pueden presentarse; de lo contrario sería no sólo subestimar la importancia jurídica que puede llegar a tener toda demanda o solicitud, sino dejar a un lado la carga intelectual y procesal que tiene el juez para motivar sus decisiones, con lo cual se menoscabaría el derecho a una sentencia motivada y congruente, que también debe bastarse así misma. Con lo cual negó categóricamente el hecho afirmado por el Instructor según el cual la causa judicial no presentó mayor complejidad.

Señaló, que las aseveraciones de la Inspectoría respecto a la existencia de suficientes elementos de convicción aunado al hecho de que esa causa no era compleja, permitió deducir que el Instructor como el Ministerio Público, al adherirse a la imputación formulada en su contra, invadían ámbito jurisdiccional propio de todo Juez y dichos Órganos actuaban como jueces de instancia al valor hechos que no deben ser apreciados por ellos, pues sólo el Juez dentro de su independencia funcional y con la potestad jurisdiccional que se la confía, puede establecer los hechos debatidos en un litigio y determinar si existen o no suficientes elementos de convicción para decidir, y sobre todo, el Juez es quien puede calificar un caso como complejo, justamente por la facultad que tiene de revisar el fondo de la causa y lograr evaluar distintos derechos pretendidos por las partes, hasta el punto de fallar a favor o en contra de cualquiera de los contendientes.

Estimó que a su favor debía ser valorado otro hecho importante como lo era el alto volumen de trabajo que existía en el Tribunal a su cargo, ya que la cifra de número de expedientes para el año 2008, era de 5.227 lo que indicaba un movimiento considerable de asuntos diarios, y así se mantuvo de forma similar en los años 2007 y 2008, pues los informes anuales de estos dos últimos años, arrojaron la cantidad de 10.558 y 8.636 expedientes, lo que conformaban el universo de asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal, incluso el número de expedientes fue disminuyendo, como se evidencia de una simple comparación numérica, que no tenía esa cantidad de expedientes, sino resolver los litigios presentes.

Señaló que las estadísticas mensuales del Juzgado a su cargo, mediante la cual se evidenciaba que para el mes de agosto de 2007, mes en que la parte actora empezó a diligenciar solicitando proveimiento, se terminaron 1.178 asuntos, siendo ese el mes más congestionado de todo ese año, en veintitrés (23) días laborales que se dio en esa temporada; igualmente se evidenciaba de esas estadísticas que para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2008, en los cuales la actora también diligenció solicitando se dictara la sentencia definitiva en la referida causa judicial, hubo más de 2.000 expedientes en trámite y más de 100 asuntos resueltos por mes, lo que denota en gran parte que la actuación del Tribunal se desarrollaba en la sustanciación de las causas, actas y audiencias, que son igualmente importantes para llegar a la fase de sentencia.

A lo expuesto agregó que tal era el trabajo en el Tribunal, que el asientos en los libros diarios arrojaba entre 120 a 170 actuaciones diarias, lo que se traducía en un constante trabajo administrativo de revisión y análisis, circunstancia que solicitó sea considerada por esta Instancia Disciplinaria, dado que la actividad cotidiana del Juez de Protección comienza por asistir a las audiencias de conciliación que duran aproximadamente dos (2) horas y a veces se fijan hasta dos (2) audiencias por día; actos orales de evacuación de pruebas; actos para oír a los niños, niñas y adolescentes el cual se deben realizar necesariamente en presencia del Juez; las audiencias públicas que se ejecutan una vez por semana a efecto de oír los planteamientos de las partes; los divorcios; así como casos de juramentación de testigos, y la firma de las actuaciones de sustanciación y sentencias en cada expediente según corresponda el caso, en razón de ello, señaló que debía confiar en el trabajo en equipo, el que deviene de la secretaría como el de todo el personal del Juzgado, actividades que se realizaban hasta máximo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), hora en la que debe bajar obligatoriamente los expedientes al archivo central para su diaria custodia y si bien ese trabajo se cumplía diariamente limitaba por una medida el tiempo para supervisar cualquier detalle aislado que podía incluso generar retrasos involuntarios, ocasionados por un alto movimiento de trabajo que en algunos casos dificultaban dominar al detalle cualquier omisión, retraso o error de actividad de cualquier funcionario del Tribunal, en quienes se delegan muchas tareas confiando en su buen proceder, no obstante esa dilación se siente calificado para seguir atendiendo la justicia.

Igualmente negó, rechazó y contradijo lo señalado en el acto conclusivo relativo a que resulta injustificable el hecho de que el Juez se estaría escudando en lo alegado referente al alto volumen de trabajo, pues al momento de aceptar el cargo de Juez y ser juramentados, comprendió y conocía la realidad del sistema judicial, aceptando trabajar a veces en condiciones limitadas por falta de presupuesto, déficit de personal, carencia de la debida infraestructura, entre otros tantos problemas que a diario se pueden suscitarse en un Juzgado como el que llegó a representar, que tal situación es notoria por el universo de personas y operadores jurídicos que componen el sistema de justicia venezolano; para sustentar ese alegato citó extracto de la sentencia N° 958 del 1° de junio de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como lo establecido por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 30 de abril de 2004 en el expediente N° 02-0626.

Así mismo señaló que otra situación que influyó en la tardanza en dictar la resolución respectiva, fue el hecho de que participó en el proyecto "Misión Infancia", evento que

fue organizado por el Magistrado Juan Rafael Perdomo en representación del Tribunal Supremo de Justicia, durante el último semestre del año 2007, el cual trabajo en conjunto con diversos integrantes del sistema de protección; y en consecuencia de ello se generaron una serie de actividades asignadas a cada organismo que requieran una inversión de tiempo justificada, lo cual impidió que administrara de una forma más ventajosa el tiempo para sentenciar, pero que nunca abandonó la función jurisdiccional, la cual siempre fue productiva.

Manifestó, que existían otras causas judiciales que necesariamente debían ser atendidas con mayor prioridad, que exigieron una mayor atención del Tribunal a su cargo, por los bienes jurídicos tutelados, y por ello explicó lo relacionado con los derechos fundamentales en materia de niños, niñas y adolescentes vinculado a lo que doctrinariamente se ha llamado como "decálogo" de los derechos fundamentales, el cual consiste en un listado de los derechos constitucionales, humanos y fundamentales que de forma enunciativa tiene todo ciudadano.

Indicó que el Juez, ante conflictos en una misma causa o entre causas diferentes, debe medirse cuales de esos derechos pueden resultar más afectado, sacrificando de esta manera el resguardo de un bien protegido por otro, lo cual trata de establecer un criterio jerarquizador o ponderador de los litigios en base a su contenido esencial, a fin de contrapesar cuál de las reclamaciones es más necesaria o justificada de proteger, dando prioridad a la resolución de casos más conflictivos o cuyos intereses tutelados deban entenderse con mayor inmediatez; indicó que dicho criterio se encuentra previsto en el artículo 2 Constitucional y que jurisprudencialmente se le ha dado entrada desde hace algunos años por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo de amparos, siendo uno de esos casos el establecido mediante sentencia N° 717 del 15 de mayo del 2001, proferida por esa Sala, con motivo de estudio del control de la constitucionalidad, criterio que fue acogido por el Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control, extensión Carúpano, mediante auto del 12 de marzo de 2005, dicho criterio se extiende a cualquier especialidad o competencia, pues todas tienen bases constitucionales, ahora bien, en materia de protección de niños, niñas y adolescentes es amplia la gama de derechos e intereses tutelados, más allá de las instituciones familiares básicas, que en el caso bajo análisis, atendió otros casos de mayor importancia, en vista de la naturaleza de los bienes tutelados, entre los cuales señaló, un procedimiento de amparo constitucional, acción de protección y acción por desconformidad de las decisiones de los Consejos de Protección.

Así mismo señaló, que también influyó el cambio de secretaría del Tribunal, lo cual trajo como consecuencia, una etapa de transición en la que se vio afectado el trabajo interno del Juzgado y como máxima de experiencia se sabe que todo cambio de personal o de estructura organizativa trae implícito un proceso de adaptación, lo que repercutió en el caso de autos por la forma como se tramitó por secretaría la fase de decisión; alegó que desconoce los motivos por los cuales la secretaría de turno no lo puso en conocimiento de las diligencias de fechas 8 de agosto de 2007 y 18 de febrero, 11 de marzo, 21 de abril, 28 de mayo y 7 de julio de 2008; de igual manera manifestó que no trasfiere la responsabilidad disciplinaria a la secretaría, y el incumplimiento de las funciones del secretario establecidos en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimiento Civil, al no informarle de tales actuaciones, sobre todo de forma oportuna o informar que el expediente se encontraba ya para sentencia; de lo que el Juez expresó que dicha actuación de la secretaría no indica que hubo necesariamente una conducta maliciosa y que tal omisión secretarial puede considerarse como consecuencia del cúmulo de trabajo.

Que para el año 2007, fecha en la que comenzó a correr el lapso para sentenciar en la aludida causa, y tiempo también en la que se produjo la primera diligencia, trabajó una secretaría que posteriormente renunció y se dio el ingreso de otra secretaría al Tribunal. Aunado a ello, resaltó el Juez, que con la implementación del "Sistema de *Juris 2000*", se crearon órganos auxiliares de justicia como la unidad de alguacilazgo, unidad de correo interno, coordinación de secretarios y unidad de recepción y distribución de documentos, desplazándose atribuciones y creándose nuevas funciones en tales órganos. Igualmente añadió que con relación a la diligencia del 11 de marzo de 2008, no fue suscrita por la secretaría y que tal actuación quedó en un limbo jurídico por razones ajenas a su voluntad, de lo cual pudo deducir que si la secretaría de turno no firmó la diligencia, menos podía él estar al tanto, de la petición de la diligenciante.

Que la situación por la cual se le someta a procedimiento escapa del ámbito disciplinario el hecho imputado, según el cual se debía decidir con la probanzas contenidas en el expediente y luego de las conclusiones de las partes, pues si bien el efecto lógico procesal de la actividad contenciosa es dictar la sentencia pasada la fase de prueba y conclusiones, el Instructor se está subrogando en su condición de Juez y está asumiendo un rol jurisdiccional al considerar si las pruebas existentes eran o no suficientes. Que esa causa judicial, se tomó complicada ante el cúmulo de pruebas existentes en el expediente y por cuanto la parte demandada no tenía salario determinado en vista de no encontrarse en una relación de dependencia laboral, lo que le fue difícil la determinación pecuniaria del obligado. Tampoco el Instructor podía suponer que por el alto costo de la vida debía decidir con celeridad e incluso, aun cuando la actora hubiere insistido en ello, pues destacó que en primer lugar, el alto costo de la vida es un hecho técnico que debe medirse en base a cifras determinadas por el Banco Central de Venezuela, por lo que ni siquiera llega a ser un hecho notorio. Que si bien era cierto que todo Juez debía sentenciar con prontitud, el caso bajo examen estuvo afectado, y no era labor del Juez suponer o dejarse presionar ante una situación fáctica como la inflación nacional, pues ello comprometería la independencia judicial si no decidía con fundamentos técnicos, motivados y congruentes, cediendo ante alegatos que instaran la lástima o malizados con elementos políticos, como sería fallar a favor de una de las partes porque hay inflación, y más allá de la pretensión de las partes, lo que se busca es aplicar al caso concreto la justicia.

Igualmente hizo mención, al principio de ponderación y proporcionalidad, el cual debía ser aplicado en este caso, con el fin de eximirlo de la presunta responsabilidad disciplinaria si es que se determinara la inobservancia imputada; que esta Comisión como órgano llamado a dirimir el conflicto disciplinario de los jueces, debe analizar estrictamente los hechos, atendiendo lo establecido en el artículo 30 del Reglamento que rige las funciones de esta Instancia, y para sustentar su alegato cito extractos de sentencias donde se ha aplicado este principio, específicamente en los casos siguientes: caso Nancy Josefina Angulo Ibarra, expediente N° 1491-2006 del 23 de enero de 2006; caso Auxiliadora Anías de Caraballo, expediente 1579-2006 del 30 de enero de 2007 y caso Roraima Rita Bermúdez González, expediente N° 1527-2005 del 19 de junio de 2008, todas dictadas por esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Señaló que la Inspectoría alegó en el acto conclusivo que como consecuencia del alto retardo, se quebrantaron lo estipulado en los artículos 8 y 520 de la Ley Orgánica vigente para ese entonces, dejando a los justiciables en una incertidumbre jurídica violentando el derecho a obtener una oportuna y adecuada respuesta, como lo establece el artículo 26 Constitucional; por lo que Juez agregó, que es imposible toda violación al principio del interés superior del niño, ya que precisamente con

fundamento a ese principio es que no podía tomar una decisión ligera, considerando aspectos socio-políticos, y además de los hechos alegados como eximentes e incidentes en la tardanza cuestionada, al tomar el expediente en sus manos y comenzar a estudiar el caso para decidir, resultó difícil concretar la capacidad económica del obligado y de fijar cualquier monto le era a todas luces negligente e imprudente, ya que debía asegurarse de que la fijación de un nuevo monto, debía ser prudente; y con relación al cúmulo de elementos que demoraron la sentencia definitiva, añadió que no podía establecer a priori, que haya violado el artículo 520 de la Ley especial, en virtud de que ya esta demostrado en exceso que la causa sufrió un retraso no imputable a su persona.

Negó que la demora en dictar el pronunciamiento respectivo, hubiese generado inseguridad jurídica e infracción al derecho a una tutela judicial efectiva, ya que el procedimiento era para revisar y no para decidir si había o no un incumplimiento, así mismo señaló, que no era cierto que se haya denegado la justicia, pues en todo momento las partes tuvieron acceso al expediente, ejercieron sus defensas respectivas y la causa finalmente se decidió y posteriormente se ejecutó.

Con relación a la segunda imputación, mediante la cual la Inspectoría General de Tribunales consideró que se pronunció tardíamente con relación a la media cautelar solicitada por la actora, señaló que ciertamente hubo un retardo en providenciar la solicitud cautelar, pero debía entenderse como un retraso prudencial, dado al típico congestionamiento del Juzgado, admitido así por el mismo Órgano Instructor en su acto conclusivo. Por ello, tuvo la necesidad de establecer la premisa de retraso prudencial, o también es llamado por la Ley y la doctrina plazo razonable, también consagrado en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Añadió que si decidía dentro o fuera de un lapso legal podía ser o no aceptable tanto por la justicia como para el propio sistema judicial, la respuesta estaba en asumir si la dilación proviene de hechos excusables y aceptados de forma legítima como justificativos de esa demora, sustentándose para esa afirmación en lo asentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia del 1° de febrero de 2001, citando a su vez sentencia del 31 de mayo de 2000, dictada por la misma Sala.

En su opinión la decisión dictada en el presente caso podía considerarse que se emitió dentro de un plazo razonable, y la tardanza imputada para decidir la solicitud de una de las partes, respecto al decreto cautelar no podía tener trascendencia disciplinaria, en virtud de que el secretario no le dio cuenta de las diligencias de fechas 8 de octubre, 17 de noviembre y 6 de diciembre de 2006, por lo que desconoció su existencia hasta que revisó el expediente, percatándose de la solicitud planteada, por lo cual decidió el 15 de diciembre de ese mismo año. Pues nunca se le había presentado diligencia alguna que pudiera resolver de forma oportuna, y aun cuando todo Juez firma el libro diario, ante un volumen de actuaciones y poco tiempo de revisar al detalle cada número de asiento diario, confiaba en la administración de los escritos y diligencias que recibía la secretaría a través de la Unidad de Correo Interno bajo la adaptación del sistema "Juris 2000", y físicamente nunca tuvo en sus manos tales diligencias para verificar su proveimiento, y no fue sino hasta el 14 de diciembre de 2006, cuando se percató personalmente de las diligencias en el expediente y de seguida dictó un auto del cual se evidenció que ya estaba en cuenta de la petición cautelar, por lo que el 15 de ese mismo mes y año procedió a resolver las medidas cautelares solicitadas referente a la prohibición de salida del país del demandado y del pago de una pensión de alimentos provisoria.

Insistió que el dictado de la medida de cautela fue dentro de un plazo razonable; de igual manera señaló, que no hubo quebrantamiento del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto quedó evidenciado que se trató de un plazo razonable, ajustado a los criterios constitucionales y jurisprudenciales; tampoco hubo indefensión ni violó el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, pues lo imputado como falta disciplinaria, es de no decidir oportunamente, y había dejado claro que estuvo supeditado al cúmulo de factores alegados que en su criterio justificaban el retraso en la tramitación de esa causa.

Finalmente solicitó a esta Comisión que para decidir el presente procedimiento valorara con base en el principio de mínima intervención del derecho sancionador, es decir, que la aplicación de penas debía ser la excepción, sobre todo, cuando existen causas eximentes dentro de un solo procedimiento y no dentro de un mar de expedientes; tal principio promulga la tendencia garantista, constitucional y procesalista de vanguardia, en el cual la última ratio es aplicar sanciones ante hechos poco trascendentes o justificados.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizados los escritos contentivos del acto conclusivo, el de adhesión por parte del Ministerio Público, y de los documentos admitidos como medios de prueba, así como de las exposiciones orales en la audiencia, se desprende que el ciudadano José Ángel Rodríguez Reyes, se le imputa la falta disciplinaria de inobservancia de la exactitud de los plazos que establecen las Leyes, prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, específicamente en la tramitación de la causa judicial N° AP51-V-2006-012696, que estaba referida a la revisión del monto de una pensión alimentaria previamente fijada y al dictado de una medida cautelar.

Al respecto se constató tal como ha quedado precedentemente expuesto que esa causa judicial versaba sobre una demanda de revisión de obligación alimentaria incoada por la ciudadana Reina Linguanti Hernández en representación de dos de sus hijos cuyos nombres se omiten de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente; y por la ciudadana Vanesa Milena De Freitas Linguanti quien también es hija de la aludida ciudadana; contra el ciudadano Eusebio De Freitas De Freitas.

Así mismo se verificó que la pretensión de la primera de las aludidas ciudadanas fue admitida por la Sala de Juicio N° 6 del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez sometido a procedimiento en fecha 20 de julio de 2006; ordenando la citación del demandado a fin de que compareciera a la sede de ese Juzgado y contestara la demanda; igualmente fijó día y hora para que tuviera lugar el acto de conciliación entre las partes y de no efectuarse el mismo el procedimiento se abriría a pruebas; así mismo, libró oficio a la agencia bancaria de CORP BANCA, con el objeto que informara lo más pronto posible los movimientos de la cuenta perteneciente al demandado; al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a fin de que comunicara sobre la declaración de impuesto sobre la renta declarada por el demandado en el último año fiscal; a la ONIDEX para que informara el movimiento migratorio del mismo, y se envió comunicado al Ministerio Público, para que emitiera su opinión en el presente caso. En esa misma oportunidad el Tribunal señaló en cuanto a la pretensión de la ciudadana Vanesa Milena De Freitas Linguanti, que de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente no tenía materia sobre la cual decidir con relación a la cuota parte correspondiente a ésta. (Folios 166 y 167 de la pieza N° 1; 92 al 95 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

De igual forma se verificó diligencia de fecha 22 de septiembre de 2006, estampada por la actora en la que solicitó se decretara contra el demandado medida de prohibición de salida del país, en virtud de que existía al temor de que éste se marchase del mismo, sin cumplir su obligación. (Folios 168 y 169 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Consta en autos que en fecha 3 de octubre fueron recibidos en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos los documentos solicitados por el Tribunal a la entidad bancaria Corp Banca, referente a los movimientos bancarios de la cuentas del demandado; a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, la cual informó que éste registraba movimientos migratorios, y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria; documentos que en fecha 6 de ese mismo mes y año fueron recibidos por el Tribunal a cargo del Juez sometido a procedimiento disciplinario. (Folios 170 al 172 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se verificó que la accionante estampó tres diligencias en las cuales ratificó se decretara contra el demandado medida de prohibición de salida del país; la primera, de fecha 19 de octubre de 2006; la segunda, del 17 de noviembre de ese mismo año, en la cual además requirió se citara al demandado, en virtud de que hasta esa fecha no se había verificado esa actuación; y la tercera, de fecha 8 de diciembre de 2006, en la cual expresamente solicitó: "... 1.- Ordene la inmediata citación del señor Eusebio De Freitas. 2.- Mientras sucede lo solicitado en el punto N° 1, pido se decreta Medida Preventiva de Prohibición de Salida del País del preñado ciudadano. 3.- Se fije una Pensión de Alimento Provisoria a favor de los menores aquí involucrados, para que éstos puedan satisfacer sus necesidades de estudio, vivienda y alimentación, al igual que sus gastos extras propios de la época decembrina, la cual, vistas las pruebas aportadas a los autos, podrá oscilar entre los Bs. 3.500.000,00 y Bs. 4.500.000,00. (...) Juro la Urgencia del caso, en virtud de que el presente juicio ya tiene 6 MESES en trámite (...)" En fecha 15 de diciembre de 2006, el sometido a procedimiento dictó auto negando esas solicitudes. (Folios 173, 179, 219 al 222 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Igualmente consta en autos que en fecha 2 de abril de 2007, el demandado presentó escrito de contestación a la pretensión interpuesta, posteriormente, es decir, el 9 de ese mismo mes y año presentó otro mediante el cual se opuso a las pruebas promovidas por la actora; que al día siguiente 10 de abril de 2007, el ciudadano sometido a procedimiento dictó auto en el cual emitió pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, siendo dicho auto complementado mediante otro que dictó el 18 de ese mismo mes y año. (Folios 188 y 191 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

De igual manera, se evidenció que el 17 de abril de 2007, la parte actora consignó escrito de promoción de pruebas; que el 21 de mayo de 2007, la actora estampó diligencia en la cual expuso sus conclusiones; que el 8 de agosto de ese mismo año, solicitó al Juez dictara pronunciamiento a los fines de que se tutelara el interés superior del niño y se cumpla con el principio rector del literal "g" del artículo 450 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, como inmediatez, concentración y celeridad procesal consagrado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 192 al 206 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Luego el 18 de febrero de 2008, la parte accionante nuevamente solicitó al juez pronunciamiento, señalando textualmente: "... Que el lapso de promoción y evacuación de pruebas acordado por esta sala de juicio N°. 6, mediante auto para mejor proveer dictado el día 18 del mes de abril del año 2007, ya concluyó por lo que 'EL JUEZ DICTARA SENTENCIA DENTRO DEL LAPSO DE CINCO DÍAS, CON VISTA DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES, SI LAS HUBIERE' artículo 520 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, me resulta incomprensible que desde la fecha 21 de Mayo del 2007, día en que son presentadas las CONCLUSIONES por parte de mi apoderado hasta la presente fecha han transcurrido OCHO (08) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS CALENDARIOS, excediendo desproporcionadamente el lapso que la establece la ley para decidir. (...)". Pedimento éste ratificando en cuatro (4) oportunidades, específicamente en fechas 11 de marzo, 21 de abril, 28 de mayo y 7 de julio todos del año 2008. Finalmente, el 13 de agosto de 2008, fue cuando el Juez dictó sentencia declarando la demanda de revisión de obligación alimentaria parcialmente con lugar. (Folios 205 al 218 de la pieza N° 1; y 2 al 23 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se evidenció cómputo presentado en fecha 13 de agosto de 2008, por el Juzgado a cargo del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, de los días de despachos transcurridos en el período comprendido desde el 20 de julio de 2007 al 12 de agosto de 2008, mediante el cual se observó que transcurrieron trescientos setenta y cinco (375) días de despachos. (Folios 81 al 83 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

De lo anterior se desprende que la imputación formulada contra el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, esta circunscrita al hecho de haber inobservado los plazos y términos judiciales, con respecto a dos actuaciones dentro de la causa judicial signada con el N° AP51-V-2006-012696; una, la decisión definitiva dictada para resolver el mérito del asunto, en razón de que presentadas las conclusiones en fecha 21 de mayo de 2007, debía conforme lo dispuesto en la Ley que rige la materia dictar la sentencia, lo cual no hizo en la fecha que legalmente correspondía, ni después de recibir en seis (6) oportunidades la expresa solicitud de pronunciamiento, específicamente, los días 8 de agosto de 2007, 18 de febrero, 11 de marzo, 21 de abril, 28 de mayo y 7 de julio de 2008; pues esa decisión definitiva la dictó el 13 de agosto de 2008; y la relativa a la solicitud de medida cautelar que realizó la actora en fecha 22 de septiembre de 2006, también ratificada en tres (3) oportunidades -en fechas 19 de octubre, 17 de noviembre y 6 de diciembre de 2006- la resolvió el día 15 de diciembre de ese mismo año, con lo cual a criterio del órgano instructor y el Ministerio Público se materializó la inobservancia imputada.

El hecho en el cual se fundamentó la imputación no fue controvertido, al contrario el Juez en su exposición en audiencia, y en su escrito de defensa que niela en los folios 55 al 91 de la pieza 3, del expediente disciplinario así lo admitió, conforme se evidencia de dicho escrito al haber textualmente señalado: "... niego rechazo y contradigo en cada una de sus partes, tanto en cada uno de los hechos alegados por la Inspección General de Tribunales, en el derecho que de la acusación se pretende deducir convalidando solo (sic) en el hecho expresamente aceptado en el presente escrito de defensa, a saber, que la resolución definitiva en el procedimiento de revisión de obligación alimentaria se dictó en fecha 13 de agosto de 2008, correspondiente a la causa judicial número AP51-V-2006-12696, así como también, que la providencia que resolvió sobre la solicitud cautelar se dictó el 15 de diciembre de 2006, correspondiente a la causa judicial número AH51-X-2006-001155, y que si bien en ambos procedimientos se denotó un retraso, en cada caso incidieron factores y circunstancias que lo definen como un retraso justificado y razonable, como se explicará a la continuación por cada imputación...". (Subrayado fuera del texto).

No obstante esa admisión expresa del hecho, el Juez sometido a procedimiento estima que su conducta durante el trámite de esa causa y la incidencia surgida en la misma no se adecua a tipo disciplinario alguno en razón de que la dilación está justificada debido a: 1) que la referida causa judicial mantuvo un importante grado de

complejidad; 2) el alto volumen de trabajo que diariamente se tramitaba diariamente en ese Juzgado; 3) participación en reuniones convocadas por el Tribunal Supremo de Justicia al ser designado parte integrante de la Misión Infancia, organizada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, lo que motivó una constante participación efectiva que en algunas oportunidades era convocado con carácter insesentivo para asistir a reuniones relacionadas con esa actividad; 4) la prioritaria atención a otras causas judiciales muy complejas y en protección de otros derechos constitucionales (amparo constitucional y acciones de protección, restitución de custodia); 5) el cambio de secretario del Tribunal, alterándose de una u otra forma el trabajo administrativo, dado la adaptación del nuevo funcionario a las actividades del Tribunal. En cuanto a la situación concreta de la causa judicial donde se le imputa la dilación, alegó a favor, que la misma requirió de un estudio especial al ser un caso donde el obligado por manutención no contaba con un empleo regular o en relación laboral de dependencia, sino por cuenta propia, quien además, durante el trámite del procedimiento intentó ocultar su verdadera condición económica, aunado a una serie de incidencias que en la misma se tramitaron.

Establecido lo anterior esta Comisión considera necesario señalar que los lapsos procesales fueron establecidos por el legislador, al considerar que los mismos eran para que las partes y el Juez cumplan con sus deberes, obligaciones y cargas, garantizando con ello los derechos constitucionales de oportuna respuesta, tutela judicial efectiva y justicia expedita a fin de dar vigencia plena del programa axiológico contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del ámbito de una recta administración de justicia; además del acatamiento a los principios rectores en doctrina de protección integral acogidos por la Ley de la materia en su disposiciones directivas; siendo que en el presente caso comprobado como está que el Juez incurrió en la dilación denunciada y constatada por el Órgano instructor, lo cual ha sido admitido por el referido ciudadano, quien alegó en su defensa una serie de circunstancias que en su opinión justifican esa actuación.

Esta Instancia Disciplinaria considera que al no ser contradicha la dilación procesal ocurrida en esa causa y estando debidamente constatada corresponde determinar si encuadra en el supuesto legal de hecho prevista en la norma disciplinaria imputada, estimando al respecto, que no obstante la comprobada situación y la certeza del deber que tienen los Jueces/a de garantizar una justicia bajo los postulados señalados precedentemente, observa que en el presente caso, se trata de una sola causa judicial donde se revela su incumplimiento; afirmación que dimana de la comparación que se ha realizado tomando como base los datos estadísticos que rigen en el presente expediente, relativos a los asuntos ingresados y a los resueltos durante el lapso en el cual no dictó la decisión que en esa causa en concreto correspondía, a lo cual debe añadirse, que a los efectos de determinar la capacidad económica del demandado para modificar por vía de revisión el monto de la pensión alimentaria solicitada, el Juez sometido a procedimiento requirió tal como ha sido alegado, la fijación de válidos criterios que le permitieran modificar en sentido de aumentar el monto de la pensión alimentaria, lo cual finalmente hizo.

La dificultad para esa nueva fijación se le presentó al no contar con una información precisa que le permitiera cuantificar el ingreso real del salario derivado de las actividades laborales cumplidas por el obligado que era de donde lo percibía, esto al estar probado que no dependía económicamente de un trabajo específico y determinado, lo cual ni siquiera obtuvo al utilizar la vía de la información fiscal que al respecto requirió ante el órgano competente, lo que era vital para la debida precisión del ingreso y en consecuencia fijar un monto distinto por concepto de pensión de alimentos para con sus hijos, distinto al que inicialmente se había sido fijado; esta última circunstancia la calificó el juez sometido a procedimiento, como la complejidad que se le presentó para resolver sin incurrir en dilación para resolver esa causa.

Analizados todos los elementos esgrimidos como justificación de la dilación en la cual incurrió tanto para resolver el mérito del asunto y la cautelar solicitada, que en opinión del Juez sometido a procedimiento deben constituirse en eximente de responsabilidad disciplinaria, considera esta Instancia, que aun atendiendo a los principios constitucionales y legales antes enunciados orientadores de toda actividad jurisdiccional, en esta caso se trata de un solo asunto donde se verifica la dilación, a lo cual se auna la comprobación de la complejidad alegada, situaciones que han sido igualmente ponderadas, y en consecuencia permiten señalar que si bien no pueden operar para una absolución de la actuación, si, para un cambio de calificación jurídica, razón por la que aplicando el principio de proporcionalidad, conforme a la facultad que en ese sentido asiste a este Órgano, se considera que en lugar de una inobservancia de plazos y términos judiciales, como lo imputó la Inspección General de Tribunales a lo cual se adhirió el Ministerio Público, la actuación configura es un retraso injustificado, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de amonestación. Así se declara.

Por último, se deja constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal del Juez sometido a procedimiento disciplinario, del cual se desprende que hasta la presente fecha no ha sido sancionado disciplinariamente.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta el siguiente pronunciamiento: Amonesta al ciudadano José Ángel Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad N° V- 8.295.334, al quedar demostrado que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, durante su desempeño como Juez de la Sala N° 8 del Tribunal Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas.

Contra la presente decisión, las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos.

Notifíquese a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y déjese copia certificada la presente decisión en el expediente personal del ciudadano José Ángel Rodríguez Reyes, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

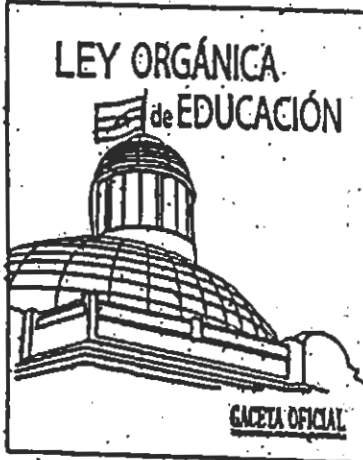
Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,
CATERINA DE NICHOLLS
Presidenta - Ponente
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

Siendo la (s) 2:15 pm de hoy 11 de agosto de 2010
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0107-2010

El (la) Secretario (a)



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XII Número 39.515

Caracas, miércoles 22 de septiembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.